



CENTRO DE CIENCIAS DEL DISEÑO Y DE LA CONSTRUCCION

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURAS

**TESIS**

LA IMPORTANCIA DEL VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO: ANTEPROYECTO PARA  
REFORMAR EL ART. 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AGUASCALIENTES

PRESENTA

Andrea Romo Pérez

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN VALUACIÓN

TUTOR

ARQ. HAYDEÉ MENDOZA DURÁN

Aguascalientes, Ags., 23 de Octubre de 2014



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS DEL DISEÑO  
Y DE LA CONSTRUCCIÓN

OFICIO No. CCDC-D-251-2014  
ASUNTO: Autorización de Tema.

LIC. ANDREA ROMO PEREZ  
PRESENTE.

Por medio del presente le informo que con base en lo que establece el Reglamento General de Docencia en el Artículo 173 se autoriza el tema de Tesis titulado: LA IMPORTANCIA DEL VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO. ANTEPROYECTO PARA REFORMAR EL ART. 696 DEL CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES. Asimismo se designa como Asesor a M. en Val. Haydee Mendoza Durán. A fin de asignarle fecha para la verificación del examen de grado para la obtención del título de: MAESTRIA EN VALUACION, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 161, 162, 174 y 175. Con el objeto de dar cumplimiento a este reglamento.

El paso siguiente será autorizar la impresión de su Tesis a partir de presentar el oficio que avala el Voto Aprobatorio emitido por el asesor de acuerdo a lo señalado en la Fracción II del Artículo 175.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"SE LUMEN PROFERRE"

Aguascalientes, Ags., 14 de octubre de 2014

Dr. en Ing. Mario Eduardo Zermeno de León  
DECANO

c.c.p. M. en Ing. José Luis López López  
Secretario de Investigación y Posgrado.  
c.c.p. M. en Ing. Manuel Andrei Murillo Méndez  
Jefe del Depto. de Construcción y Estructuras.  
c.c.p. Expediente del Alumno.

MEZL/lbm



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO CIENCIAS DEL DISEÑO  
Y LA CONSTRUCCION

OFICIO No.  
ASUNTO: Voto Aprobatorio

DR. en ING. MARIO EDUARDO ZERMEÑO DE LEON  
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS DEL DISEÑO Y LA CONSTRUCCION  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, como Asesor designado de la Sustentante: **Andrea Romo Pérez** con ID **111527**, quien realizó la tesis titulada. : LA IMPORTANCIA DEL VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO. ANTEPROYECTO PARA REFORMAR EL ART. 696 DEL CÓDIGO DEL CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES. Y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que pueda imprimirla, así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención de grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"SE LUMEN PROFERRE"

Aguascalientes, Ags., a 7 de Octubre de 2014

M. en Val. Arq. Haydeé Mendoza Durán.-  
Asesor

V.B.  
MERF

c.c.p.- M en Ing. José Luis López López. - Secretario de Investigación y Posgrado  
c.c.p.- M. en Val. Cecilia Yolanda Vega Ponce. - Coordinadora de Maestría en Valuación  
c.c.p.- M. en Val. Arq. Haydeé Mendoza Durán.- Asesor  
c.c.p.- Esp. Val. Lic. Andrea Romo Pérez- Egresada de la Maestría en Valuación.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS DEL DISEÑO  
Y DE LA CONSTRUCCIÓN

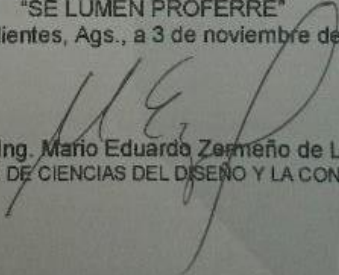
OFICIO No. CCDC-D-301-2014  
ASUNTO: CONCLUSION DE TESIS.

**DRA. GUADALUPE RUIZ CUELLAR**  
**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y POSGRADO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de este conducto informo que el documento final de Tesis titulado: **LA IMPORTANCIA DEL VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO. ANTEPROYECTO PARA REFORMAR EL ART. 696 DEL CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.** Presentado por la Sustentante: **LIC. ANDREA ROMO PEREZ** con ID 111527 egresada de la **MAESTRIA EN VALUACION**, cumple las normas y lineamientos establecidos institucionalmente. Cabe mencionar que la autora cuenta con el voto aprobatorio correspondiente.

Para efecto de los trámites que la interesada convengan se extiende el presente, retirándole las consideraciones que el caso amerite.

ATENTAMENTE  
"SE LUMEN PROFERRE"  
Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2014

  
Dr. en Ing. Mario Eduardo Zermeno de León  
DECANO DEL C. DE CIENCIAS DEL DISEÑO Y LA CONSTRUCCION

c.c.p.- M. en Ing. José Luis López López – Secretario de Investigación y Posgrado del CCD y C.  
c.c.p.- M. en Val. Cecilia Yolanda Vega Ponca - Coordinadora de la Maestría en Valuación.  
c.c.p.- M. en Val. Haydes Mendoza Durán.- Asesor.  
c.c.p.- Lic. Andrea Romo Pérez- Egresada de Maestría en Valuación.  
c.c.p. Expediente del Alumno.

MEZL/ibm



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS DEL DISEÑO  
Y DE LA CONSTRUCCIÓN

OFICIO No. CCDC-D-301-2014  
ASUNTO: CONCLUSION DE TESIS.

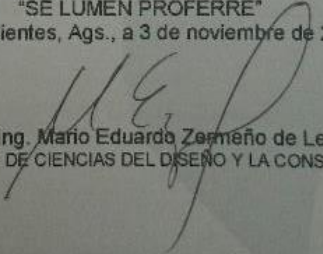
**DRA. GUADALUPE RUIZ CUELLAR**  
**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y POSGRADO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de este conducto informo que el documento final de Tesis titulado: **LA IMPORTANCIA DEL VALUADOR EN EL JUICIO SUCESORIO. ANTEPROYECTO PARA REFORMAR EL ART. 696 DEL CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.** Presentado por la Sustentante: **LIC. ANDREA ROMO PEREZ** con ID 111527 egresada de la **MAESTRIA EN VALUACION**, cumple las normas y lineamientos establecidos institucionalmente. Cabe mencionar que la autora cuenta con el voto aprobatorio correspondiente.

Para efecto de los trámites que la interesada convengan se extiende el presente, retirándole las consideraciones que el caso amerite.

**ATENTAMENTE**  
**"SE LUMEN PROFERRE"**

Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2014

  
Dr. en Ing. Mario Eduardo Zermeno de León  
DECANO DEL C. DE CIENCIAS DEL DISEÑO Y LA CONSTRUCCION

c.c.p.- M. en Ing. José Luis López López – Secretario de Investigación y Posgrado del CCD y C.  
c.c.p.- M. en Val. Cecilia Yolanda Vega Ponce - Coordinadora de la Maestría en Valuación.  
c.c.p.- M. en Val. Haydes Mendoza Durán.- Asesor.  
c.c.p.- Lic. Andrea Romo Pérez - Egresada de Maestría en Valuación.  
c.c.p. Expediente del Alumno.

MEZL/ibm

## AGRADECIMIENTOS

Los resultados de este proyecto, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación. Mis sinceros agradecimientos están dirigidos hacia mis tutoras, M. en Val. Arq. Haydee Mendoza Duran y la Dra. Evangelina Tapia Tovar quienes me han orientado en todo momento en la realización de este proyecto y cuyas aportaciones han sido invaluable.

A los docentes que me han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación como estudiante.

A mi directora de maestría, M. en Val. Arq. Cecilia Yolanda Vega Ponce por ser un modelo de inspiración en mi vida.

## ÍNDICE

ÍNDICE GENERAL	Pág. 1
ÍNDICE GRÁFICAS	Pág. 3
ACRÓNIMOS	Pág. 4
RESUMEN	Pág. 6
ABSTRACT	Pág. 7
INTRODUCCIÓN	Pág. 8
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	Pág. 10
2. ANTECEDENTES	Pág. 12
2.1 Un tiempo de cambios sociales	Pág. 12
2.2 Legislación actual en Aguascalientes	Pág. 13
2.3 Legislación en otros Estados de la República	Pág. 15
3. JUICIO SUCESORIO	Pág. 35
3.1 Procedimiento del Juicio Sucesorio	Pág. 35
3.2 El albacea y sus funciones en el Juicio Sucesorio	Pág. 40
3.3 Facultades, Obligaciones y Responsabilidades del Albacea	Pág. 42
3.4 Limitantes del Cargo de Albacea	Pág. 43
4. EL ESPECIALISTA EN VALUACIÓN, ETICA Y ALCANCES DE SU TRABAJO	Pág. 44
4.1 El valuador profesional y su responsabilidad social	Pág. 44
4.2 Beneficios de una reforma	Pág. 46
4.3 Bienes sujetos a ser valuados dentro de un juicio sucesorio	Pág. 48

4.3.1 Dinero en efectivo	Pág. 48
4.3.2 Alhajas	Pág. 50
4.3.3 Efectos de Comercio	Pág. 51
4.3.4 Semovientes	Pág. 52
4.3.5 Frutos	Pág. 53
4.3.6 Muebles	Pág. 55
4.3.7 Bienes Raíces	Pág. 58
4.3.8 Crédito	Pág. 61
4.3.9 Documentos, Escrituras y Papeles de Importancia	Pág. 62
5. PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY	Pág. 63
5.1 Sustento Legal	Pág. 63
5.2 Exposición de Motivos	Pág. 63
CONCLUSIONES	Pág. 68
GLOSARIO	Pág. 71
BIBLIOGRAFIA	Pág. 73
ANEXOS	Pág. 79



## ÍNDICE GRÁFICAS

Gráfica 1. Etapas que comprenden el Juicio Sucesorio	Pág. 13
Gráfica 2. Sección Primera. Denuncia	Pág. 36
Gráfica 3. Sección Segunda. Inventario y Avalúo	Pág. 37
Gráfica 4. Sección Tercera. Administración	Pág. 39
Gráfica 5. Sección Cuarta. Proyecto de Partición	Pág. 39

## ACRÓNIMOS

art. (s)	artículo, artículos.
B. de M.	Banco de México.
cap. (s)	capítulo, capítulos.
C.C.	Código Civil.
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores
C.P.C.	Código de Procedimientos Civiles
C.P.C.A	Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
C.C.A.	Código Civil de Aguascalientes.
C.P.E.U.M	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
Fracc. (s)	Fracción, Fracciones.
I.S.A.B.I.	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado.
INDAABIN	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
NIF	Norma de Información Financiera
Núm. (s)	número, números.
Op. Cit.	<i>Opus citato</i> : obra citada.
p., pp.	Página, páginas.

Párr.(s) párrafo, párrafos.  
Sec. (s) sección, secciones.  
S. H. C. P. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
vol. (s) Volumen, volúmenes.

## RESUMEN

En la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, faculta al albacea para que en caso de que la mayoría de los herederos estén de acuerdo, éste realice el inventario y avalúo de la masa hereditaria.

El presente estudio es un “Anteproyecto de Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado”, con la finalidad de que sea obligatorio que se presente el Avalúo dentro de los juicios sucesorios por parte de un Especialista en Valuación, es decir una persona que este certificada por parte de la Secretaría de Educación Pública y cuente con cédula profesional que lo ampare, y se realizó en base a un análisis comparativo entre la legislación que rige en el Estado de Aguascalientes y el resto de los Estados del País, así como por entrevistas realizadas a personas que están relacionadas con este procedimiento, como lo son abogados y notarios.

La inquietud por realizar éste estudio se deriva de la experiencia brindada por los juicios sucesorios que me han encomendado, y la falta de seriedad al momento de presentar el avalúo de los bienes que integran la masa sucesoria.

La aportación de este trabajo va a la sociedad en general, personas que se ven involucradas en un juicio de esta naturaleza, particularmente a los Especialistas y Maestros de la Valuación, quienes podrán desempeñar sus conocimientos apegados a lo que marca la legislación, sin olvidar el beneficio que representará para los notarios el recibir un expediente con un avalúo realizado por un Experto del área, a los herederos al contar con información fidedigna, a los jueces quienes se apoyarán de expertos en el tema en caso de alguna controversia.

Sin embargo, se debe aclarar que para poder ser aprobado el presente estudio deberá ser sometido a votación por parte de los legisladores del Estado, y no será hasta éste momento que podremos poner en práctica los beneficios anteriormente mencionados.

## ABSTRACT

Currently state law authorizes the executor if the majority of the heirs agree to perform the heritage appraisal.

This investigation is a preliminary law reform to our code of civil procedures, in order to make mandatory that the appraisal value is presented by a specialist, and is based on a comparative analysis between the Codes of Civil procedures of the rest of the States.

The main reason I decide to delve this subject was the experience I had as a lawyer in some succesorial trial and the flippancy to value the assets.

The contribution of this research is focused on the general public, people involve in trials of this nature, specifically to specialists on valuation, who may practice their profession attached to legality, without forgetting the benefit that will represent for the notaries to receive a file with an appraisal submitted by a professional.

However, until is not approved by the local Congress we will not be able to enjoy the benefits aforementioned.

## INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial constituye dentro del esquema de división de funciones, la de dirimir las controversias sociales para evitar la justicia individual reivindicativa y el desorden social. Las distintas leyes procesales vigentes, establecen los medios probatorios que pueden utilizarse, y ante la complejidad de las mismas, cada día es más frecuente la intervención de un Especialista en la Materia, quien colabore en la tarea de investigar y permitir al Juez, incorporar al proceso elementos científicos, técnicos y tecnológicos.

Desde hace algunos años, y como Licenciada en Derecho, he tenido la oportunidad de asesorar a familiares y/o personas que se consideran con derecho de suceder los bienes del de cujus (persona que ha fallecido); este procedimiento debe ser seguido conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado (C.C.) y en el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C) del Estado en donde se lleva el juicio sucesorio. El marco legal en Aguascalientes, en la Segunda Etapa del Juicio, denominada De Inventario y Avalúo, permite que se realice el avalúo, en memoria simple, por parte del albacea en caso de que la mayoría de los interesados este de acuerdo. Esto llamó mi atención debido a que, sin importar el monto que el albacea determinaba que valían los bienes, era aprobado por el Juez, y al momento de hacer la partición entre los herederos, en realidad no estaban seguros si estaban tomando una decisión correcta, porque no tenían un valor confiable sobre los bienes a heredar. Ahora como estudiante de la Maestría en Valuación, me pareció necesario hacer una comparativa entre el proceso que se lleva en Aguascalientes con el resto de los Estados así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, y así determinar si en otras legislaciones éste dictamen debía ser emitido por un perito; como resultado de dicho estudio encontré que en 19 Estados de la República, es obligatorio presentar el avalúo por parte de una persona especialista en la materia. A partir de este resultado, me enfoqué a entrevistar a personas involucradas en este tipo de juicios, como son herederos, abogados, notarios y especialistas en Valuación con la intención de recabar sus puntos de vista sobre el proceso actual en nuestro Estado. Existe un clamor general por parte de los fedatarios públicos a quienes tuve la oportunidad de entrevistar de que el dictamen sea hecho por un Perito Valuador Profesional debidamente registrado ante

las autoridades, ya que esto conllevaría a realizar su trabajo de forma más ágil, y poder determinar desde el momento en que se recibe el expediente el monto a pagar por concepto de impuestos así como de honorarios. Alguno de los notarios entrevistados mencionó que jamás había recibido un expediente, de un juicio sucesorio con un avalúo hecho por un especialista, en sus veinticinco años de ejercicio profesional, con lo cual nos podemos dar una idea de que a pesar de los beneficios de recurrir a un experto, en la práctica es el albacea quien a su saber y entender determina el valor de los bienes pertenecientes a la herencia.

Aquellos especialistas en Valuación a quienes han recurrido para llevar a cabo un dictamen, es porque existe alguna inconformidad entre los herederos, y son los propios abogados quienes hacen referencia que aun sabiendo los beneficios que tiene que sea un Valuador Profesional quien emita este dictamen, no se los mencionan a sus clientes debido a que la ley misma faculta al albacea para realizar este dictamen, y por comodidad hacen efectiva la posibilidad de prescindir de los servicios de un Valuador.

Recordemos que un dictamen hecho por especialista debe cumplir sus funciones bajo los principios de razonabilidad, es decir, establecer los fundamentos de hecho y científicos que sustenten el informe; congruencia, que guarden relación entre las premisas y conclusiones; proporcionalidad para establecer la finalidad, entre el dictamen y las contradicciones que se plantearon en el caso concreto; el informe o dictamen pericial versa sobre hechos que pueden ser históricos (determinar el valor de un bien a una fecha anterior), puede ser actual o proyectada a un futuro (en caso de que se determine por el método de capitalización de rentas). En nuestro país ha habido sentencia de responsabilidad profesional de peritos, y es que la sociedad comienza a tomar conciencia del derecho que tiene a reclamar los daños causados por una sentencia o decisión judicial que considera injusta y que haya sido elaborada sobre un dictamen incompleto, inadecuado o insuficiente, como puede ser un informe que no se haya estudiado correctamente la relación causal (objeto de Litis), o las exigencias del trabajo habitual para valorar la pericia en cuestión. En este estudio se aborda sobre las responsabilidades por parte del especialista, así como los beneficios en caso de que se reformara el artículo multicitado de nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro medio la igualdad es un anhelo, la consolidación de nuestro país como una sociedad democrática, es un proceso que aún no culmina y de ahí la existencia de las ramas del derecho y legislación vigente con un fuerte contenido social que, reconociendo la desigualdad existente utiliza el derecho como un instrumento para lograr esa igualdad.

Los principios generales que rigen el procedimiento deben ser inamovibles, no así las estructuras de los Códigos Procesales que deben evolucionar para lograr el anhelo de justicia pronta y expedita, anhelo al que debe atender el Estado con diligencia. Es pues, una necesidad social en la cual el Estado debe trabajar, agilizando los procedimientos de solución de los conflictos entre los particulares y para ello debe diseñar Códigos procesales que agilicen la impartición de justicia, instrumentando procedimientos que, arraigados en los principios básicos del derecho, garanticen a los particulares igualdad en el procedimiento y amplitud de medios para expresar su verdad y justificarla con pruebas, en lo cual también está interesado el Estado, porque el Derecho no puede dictarse sino a partir de hechos ciertos.

Nuestro sistema jurídico, incluyendo el de impartición de justicia, es perfectible. Las posiciones de gobierno y sociedad civil coinciden en esta posibilidad y en la necesidad de acciones que en mancomún tiendan a lograr este objetivo, y la razón del presente estudio es la firme convicción de que el procedimiento civil en nuestro Estado puede mejorarse y para ello se pretende presentar un Anteproyecto de Iniciativa de Reforma al Art. 696 del Código de Procedimiento de Aguascalientes (C.P.C.A), y que sea un Especialista en Valuación quien realice el avalúo dentro de los juicios sucesorios, para con ello determinar con certeza el monto de la masa hereditaria. El beneficio de que se realice el avalúo por un profesional, se dará en diferentes etapas del procedimiento, y el primero de ellos es cuando se realiza la partición de los bienes entre los interesados, esto debido a que el Profesional de la Valuación debe sustentar su dicho con pruebas claras, con diferentes enfoques como el de Mercado, el de Costos y en su caso el de Capitalización de Renta, brindando un monto real. Asimismo, en caso de tratarse de inmuebles, existen ciertas formalidades para que los herederos y/o legatarios puedan adjudicarse el bien, y es que debe formalizar el acto un fedatario público. En la actualidad, al no



contar con un avalúo hecho por experto, es el notario hasta que recibe el expediente para llevar a cabo la escrituración del bien, quien debe solicitar a un profesional de la valuación debidamente registrado ante las autoridades conducentes realice un avalúo, y en base al resultado emitido podrá determinar el monto que se debe pagar por concepto de Impuestos (Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en caso de que cause impuesto), así mismo puede determinar sus honorarios, reduciendo el tiempo para poder adjudicarse los bienes por parte de los herederos. Los abogados también tendrán un beneficio al brindar certeza sobre el monto al que ascienden los activos y pasivos que forman la masa hereditaria, y con ello una partición justa entre los herederos.

Es importante considerar que éste estudio no trata de una consigna pasajera o de un punto en la agenda del momento político, sino de una demanda de la sociedad contemporánea; la propuesta no brota de la nada, sino de referencias sociales, políticos, económicos e históricos concretos.

Nuestra cultura jurídica, para bien o para mal, proviene de un pasado específico que nos diferencia del resto de países. Es nuestra historia la que nos brinda perfiles inconfundibles; nos personifica y proporciona dimensiones concretas. Es por ello, insistimos, que la historia de nuestros sistemas jurídicos debe ser el hilo conductor donde se nutran las propuestas de solución para nuestros actuales problemas y retos.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. UN TIEMPO DE CAMBIOS SOCIALES

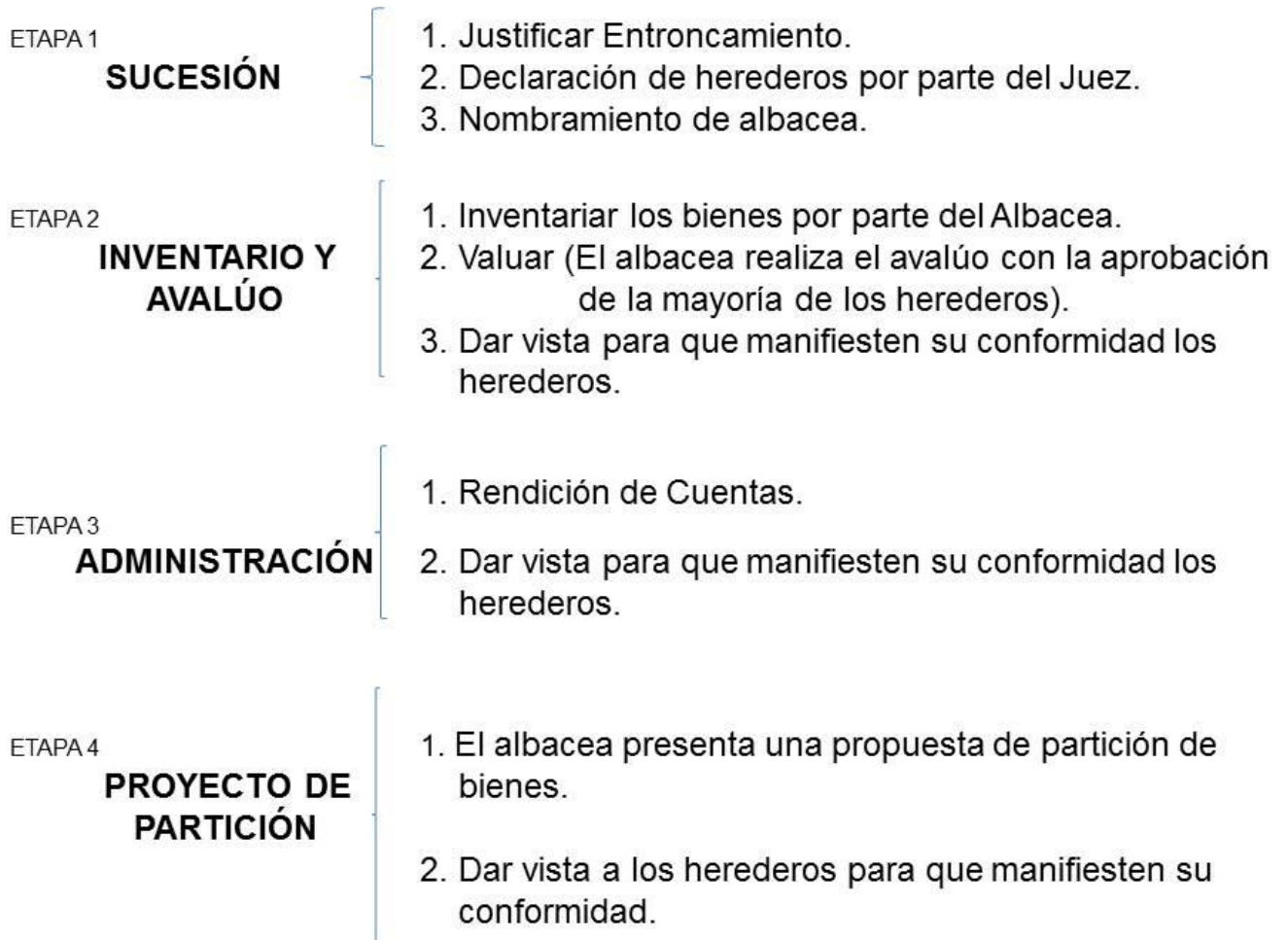
Nunca en la historia de la Humanidad los cambios sociales han tenido un ritmo tan acelerado como en las últimas décadas. En la actualidad el tiempo histórico se ha de medir en etapas muy cortas para poder estudiar los fenómenos sucedidos respecto a la evolución de las sociedades. Dichos cambios han tenido consecuencias que han transformado el contexto de la actividad económica y la forma en la que funcionan las sociedades actualmente.

Las leyes no están exentas de la necesidad de ser transformadas, modernizadas, pues deben ser acordes con los tiempos que se viven y deben responder a las necesidades de regir la realidad jurídica en que se encuentra inmerso un pueblo determinado, y por ello, su fuente de inspiración procede rigurosamente de fenómenos sociales, económicos y políticos preexistentes en una época y lugar determinados, las leyes deben pues ajustarse a las exigencias impuestas por la sociedad para lograr de esa manera su conveniente y efectiva aplicación.

Partiendo de este principio y avocándonos al caso que nos ocupa el Código de Procedimientos Civiles que rige en Aguascalientes fue promulgado el 19 de abril de 1947, por lo que algunas de las disposiciones que contiene hacen nugatoria su aplicación en la actualidad, por ello se propone la reforma sobre el medio de apremio contenido en el segundo párrafo del artículo 696 del citado código con que pueden contar los jueces de los juzgados en el trámite de juicios sucesorios, a efecto de que el avalúo de los bienes del de cujus puedan ser valorados con la metodología profesional que solo la da un perito valuador especializado.

## 2.2. LEGISLACIÓN ACTUAL EN AGUASCALIENTES

Gráfica no. 1. Etapas que comprende el Juicio Sucesorio.



Fuente. Elaboración Propia

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en su artículo 696 contempla que dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo de albacea deberá

proceder simultáneamente a la formación del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en donde dará aviso al Juzgado, a fin de que éste prevenga a los interesados para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de perito valuador que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al Juzgado dentro del término de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el Juez hará la designación, sin embargo el mismo numeral dispone que si cuando menos la mayoría de los interesados manifiesta su conformidad con que el avalúo sea hecho bajo la responsabilidad del albacea, no se hará designación de perito y el albacea fijará a los bienes el valor que estime justo, pudiendo consultar con peritos de su confianza, quienes en su caso firmarán también el avalúo.

Así mismo, el Código anteriormente señalado en su artículo 708, especifica que todos los objetos deberán estimarse según su estado y valores actuales, sin embargo en la gran mayoría de los casos, el albacea por desconocimiento sobre la materia no está cumpliendo con éste requisito.

A continuación se transcriben los artículos motivo del presente estudio.

Artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles en Aguascalientes.

“Dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, el albacea deberá proceder simultáneamente a la formación del inventario y del avalúo de los bienes de la sucesión. Para tal efecto, dará aviso al juzgado a fin de que éste prevenga a los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de un perito valuador que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al juzgado dentro del término de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el juez hará la designación”.

Si cuando menos la mayoría de los interesados manifiesta su conformidad con que el avalúo sea hecho bajo la responsabilidad del albacea, no se hará designación de perito y el albacea fijará a los bienes el valor que estime justo, pudiendo consultar con peritos de su confianza, quienes en su caso firmarán también el avalúo. Al hacerse el nombramiento de perito en el caso previsto en el párrafo primero, el juez hará también la designación de un tercero para el caso de que hubiere oposición entre el albacea y su asesor nombrado”.

### 2.3 LEGISLACIÓN EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

Como se ha mencionado con anterioridad, en diecinueve Estados de la República Mexicana, dentro de los juicios sucesorios, limitan la facultad de realizar el avalúo a un especialista en la materia, estos Estados son: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Tabasco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Sin embargo no todos tienen el mismo procedimiento, y por ello que se transcribe de cada una de las entidades el fundamento legal del que nos referimos y el comentario que me merece dicho artículo.

## ESTADOS

## LEGISLACIÓN

Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León.	“Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y, si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo, el juez lo designará”.
---	---

Como se puede observar siete Estados en la actualidad cuentan con el mismo fundamento legal en donde el plazo para decidir sobre el nombramiento de albacea es de diez días, en caso contrario será el Juez quien lo designe.

No será necesario que la totalidad de los herederos este de acuerdo con el nombramiento del perito valuador, pero sí que se trate de la mayoría, ya que de no hacerlo el Juez lo nombrará.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Chihuahua	“Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos el o los peritos valuadores y si no lo hicieron o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará”.
-----------	---

La única diferencia entre la legislación de Chihuahua y la legislación de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León, es que se especifica que pueden ser nombrados uno o varios peritos valuadores por parte de los interesados, sin embargo en caso de no nombrarlo o de no ponerse de acuerdo el juez nombrará a uno.

## ESTADOS

## LEGISLACIÓN

Coahuila, Guerrero y Tamaulipas	<p>“Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:</p> <p>La moneda extranjera y los valores denominados en moneda extranjera, se calcularán con base en el tipo de cambio que determine el Banco de México.</p> <p>Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su cotización en el mercado.</p> <p>Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, la que para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores. En defecto de estos datos se ocurrirá al avalúo pericial.</p> <p>Los demás muebles se estimarán por avalúo pericial.</p> <p>Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique la institución de crédito o el valuador designado por el albacea. El avalúo se practicara tomando como base el valor comercial que el inmueble tenga en la fecha que se llevare a cabo.</p> <p>Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo del último estado financiero dictaminado por contador público.</p> <p>Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia definitiva absolutoria para el deudor o</p> ”
---------------------------------------	--



	cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.
--	--

En los Estados de Coahuila, Guerrero y Tamaulipas su fundamento legal dicta las bases para realizar el avalúo de cada uno de los bienes, es decir el avalúo debe seguir los criterios que marca el Código, y el juez los aprobará siempre y cuando se cumpla con ellos.

Dinero en efectivo. El Código prevé la posibilidad que el dinero sea en moneda extranjera y especifica que la autoridad para calcular el tipo de cambio será el Banco de México.

Alhajas. Será su cotización en el mercado la que determine su valor, no el monto en el que fueron compradas, ni el monto en el cual están aseguradas, como en algunas otras legislaciones se prevé.

Los valores (acciones de la bolsa) serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, la que para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores. En defecto de estos datos se ocurrirá al avalúo pericial.

Estipula que el resto de los bienes muebles se realizara por medio de un avalúo pericial.

En el caso de bienes inmuebles, el albacea deberá asignar una institución de crédito o un perito valuador para que realice el trabajo, y se tomará como base el valor comercial que tenga el inmueble a la fecha en que se solicita el avalúo.

Será el estado financiero que rinda un contador público la base para la partición de las utilidades de una sociedad, y se tomará en cuenta el activo y pasivo del último estado financiero, para los establecimientos mercantiles o industriales.

En caso de que se tuvieran cuentas por cobrar, el monto se determinará por su valor nominal, entendiéndose valor nominal como el valor que el propietario o vendedor asigna al bien, figurando el mismo en facturas, certificados de compra-venta, recibos, y otros, y que puede estar sujeto a aplicación de intereses, tasas e impuestos, financiación, etc. Sin embargo en ocasiones el deudor no puede hacer frente al adeudo, y si fuera este el caso, los herederos tienen derecho a solicitar que se les deduzca la cantidad que no se cobró. Un ejemplo es cuando el deudor se declara en quiebra, o que un juez lo absuelva por el adeudo. Pero si por el contrario, se recobra alguna deuda que ya había sido castigada (no incluida en el inventario), entonces deberá incluirse la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Tabasco	<p>“Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:</p> <p>La moneda extranjera y los valores denominados en moneda extranjera, se calcularán con base en el tipo de cambio que determine el Banco de México.</p> <p>Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su cotización en el mercado.</p> <p>Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, la que para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores. En defecto de estos datos se ocurrirá al avalúo pericial.</p> <p>Los demás muebles se estimarán por avalúo pericial.</p> <p>Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique la institución de crédito o el valuador designado por el albacea. El avalúo se practicara tomando como base el valor comercial que el inmueble tenga en la fecha que se llevare a cabo.</p> <p>Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo del último estado financiero dictaminado por contador público.</p> <p>“Designación de peritos. Los peritos serán designados de común acuerdo por los herederos y el albacea, y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia”.</p>
---------	---

La legislación de Tabasco sigue el mismo procedimiento para el dinero en efectivo, alhajas, valores y otros bienes muebles, bienes inmuebles y partición de las utilidades de una sociedad, que los Estados de Coahuila, Guerrero y Tamaulipas sin embargo no hace referencia alguna a los créditos, y hace una mención especial sobre el procedimiento para llevar a cabo la designación de peritos, quienes se designaran de común acuerdo por los herederos y el albacea, pero si no existe este acuerdo será el albacea quien lo designará.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Nayarit	“Declarada abierta la sección segunda, dentro de los diez días siguientes se procederá a practicar simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes, las diligencias de inventario y avalúo y, para tal efecto, los herederos designarán, por mayoría de votos, perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el juez.
---------	--

La única diferencia entre la legislación de Nayarit y la legislación de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León, la redacción del artículo, porque como se puede observar se habla del mismo término (diez días), para practicar el inventario y avalúo, debiéndose poner de acuerdo la mayoría para designar perito valuador. De igual manera en caso de no ponerse de acuerdo, o de no designar el perito valuador en el término estipulado, será el juez quien lo nombrará.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Oaxaca	Los herederos, dentro de diez días siguientes a la notificación que el juzgado les haga de que va a procederse a la formación de inventario y avalúo, designarán, a mayoría de votos, el perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los que hubieren propuesto los mismos herederos. Si no hubiere proposición alguna la designación será libre para el juez
--------	--

De igual manera el Estado de Oaxaca estipula el mismo término para que se designe a un perito valuador, y para ello se llevara a cabo una votación, siendo asignado quien resulte con más votos, sin embargo si no se pusieren de acuerdo el Juez lo designará. En caso de que no se presente ninguna propuesta por parte de los herederos para nombrar perito, de igual manera será el Juez quien lo designará.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Querétaro	“Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador y si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo, el juez lo designará.” “No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior”.
-----------	--

El primer párrafo de la legislación en Querétaro es igual al que existe en Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo y Nuevo León, sin embargo existe una excepción sobre los bienes inmuebles cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior, y es que estos bienes no se deberán tasar, debido a que se considera que el valor del inmueble no ha cambiado de manera importante, por lo que los exime de esta obligación en caso de cumplir el supuesto.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Sonora	<p>“El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo siguiente, y sujetándose a lo que al efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición, sin perjuicio de que subsista el fiscal para el cálculo del impuesto de herencias sobre sucesiones”.</p> <p>“Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:</p> <p>Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la que dé el Banco de México, S.A y a faltas de éstas, será la que fije la circular que expida mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición o en la suma en que estén aseguradas.</p> <p>Los demás muebles y alhajas respecto de las cuales no pueda comprobarse su valor de adquisición, y que no están aseguradas, se estimarán por avalúo pericial.</p> <p>Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la</p>
--------	--



	<p>época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial.</p> <p>Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial.</p> <p>Los establecimientos mercantiles o industriales, y la partición de las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época.</p> <p>Los créditos activos serán listados por su valor nominal, pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando este sea litigioso y se pronuncie sentencia definitiva absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.</p> <p>Para los casos en que debe ocurrirse el avalúo pericial, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>En las ciudades en donde los haya, el perito que se nombre deberá ser un contador público titulado o en su defecto, la persona que designe el juez. Para el caso de tratarse de bienes inmuebles, se practicará por cualquier institución de crédito por conducto de su departamento fiduciario, y de no</p>
--	--

	<p>existir ésta en el lugar, el juez designará la persona que deba formularlo.</p> <p>Si algún interesado nombra un perito por su cuenta, los representantes de la Beneficencia Pública Federal y Estatal podrán nombrar por su parte alguno de los peritos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>Si los avalúos de los peritos nombrados por los interesados y la Beneficencia pública no coinciden, se ocurrirá a un tercer perito que será designado por el juez de los autos, quien lo nombrará eligiéndolo precisamente entre los que se mencionan en la fracción I.</p> <p>“Los peritos serán designados de común acuerdo por los herederos y el albacea, y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia”.</p>
--	---

Como podemos notar, el Estado de Sonora marca bases claras sobre el procedimiento para llevar a cabo el avalúo de los bienes, y estipula que se practicará según lo dispongan las leyes fiscales, sin embargo si este no es satisfactorio para los herederos, por no corresponder a un valor comercial, se podrá realizar otro que sirva para llevar a cabo la partición, aunque será en base al avalúo fiscal el pago de impuesto de herencias sobre sucesiones.

Respecto al dinero en efectivo, en caso de tratarse de valores en monedas extranjeras, será la cotización que el Boletín Financiero fije a la fecha del fallecimiento del de cujus, y en su defecto se tomará la que determine el B. de M., y solamente en caso de que faltarán ambas se recurrirá a la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las alhajas se podrán valorar de acuerdo a su valor de compra o sobre la suma que estén aseguradas. En caso de que no se pueda comprobar el valor de adquisición y que no estén aseguradas, se llevará a cabo un avalúo por parte de un perito.

En el caso de los valores (acciones en Bolsa) serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial.

En caso de bienes inmuebles se requiere un avalúo que determine su valor comercial.

Sobre los efectos del comercio e industria (partición de las utilidades de una sociedad), se valorará tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época.

Al igual que el Estado de Coahuila y Guerrero se estipula que en caso de que se tuvieran cuentas por cobrar, el monto se determinará por su valor nominal, entendiéndose valor nominal como el valor que el propietario o vendedor asigna al bien, figurando el mismo en facturas, certificados de compra-venta, recibos, y otros, y que puede estar sujeto a aplicación de intereses, tasas e impuestos, financiación, etc. Sin embargo en ocasiones el deudor no puede hacer frente al adeudo, y si fuera este el caso, los herederos tienen derecho a solicitar que se les deduzca la cantidad que no se cobró. Un ejemplo es cuando el deudor se declara en quiebra, o que un juez lo absuelva por el adeudo. Pero si por el contrario, se recobra alguna deuda que ya había sido castigada (no incluida en el inventario), entonces deberá incluirse la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Veracruz	“Los herederos, dentro de los tres días que sigan al aviso a que se refiere el artículo 620, designarán a mayoría de votos, un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará.”
----------	--

La legislación en Veracruz de igual manera estipula obligatorio la designación de un perito valuador, siendo designado por la mayoría de los herederos, y a diferencia de otras legislaciones el término para hacer esta designación es de tres días, en caso de no ponerse de acuerdo o no designarlo, el Juez lo hará.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Yucatán	“Los herederos, en audiencia preliminar, con posterioridad a la declaración o reconocimiento de sus derechos, deben designar por mayoría de votos al perito valuador entre los registrados ante el Poder Judicial y si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, corresponde al juez designarlo con cargo a la sucesión”.
---------	---

En Yucatán se lleva a cabo una audiencia, después de haber sido declarados los herederos, y en dicha audiencia deben designar por mayoría de votos al perito valuador, pero deben estar registrados en el Poder Judicial para poder ser votado, en caso de no hacerlo o no ponerse de acuerdo el Juez lo designará con cargo a la sucesión.

## ESTADO

## LEGISLACIÓN

Zacatecas	<p>Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:</p> <p>I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la que dé el Banco de México, S.A., y a falta de éstas, será la que fije la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición o en la suma en que estén aseguradas;</p> <p>III. Los demás muebles y alhajas respecto de las cuales no pueda comprobarse su valor de adquisición, y que no estén aseguradas, se estimarán por avalúo pericial;</p> <p>IV. Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;</p> <p>V. Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., u otra institución de crédito, o en su defecto, por la persona que designe el Juez. El avalúo se practicará tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia;</p>
-----------	---

	<p>VI. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época;</p> <p>VII. Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor.</p> <p>También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia definitiva absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo, a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata.</p> <p>Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.</p>
--	---

En Zacatecas al igual que en Sonora, se estipula que el avalúo se practicará según lo dispongan las leyes fiscales, sin embargo si éste no es satisfactorio para los herederos, por no corresponder a un valor comercial, se podrá realizar otro que sirva para llevar a cabo la partición, y será avalúo fiscal el que servirá para el cálculo del impuesto de herencias.

En caso de haber interés por parte del fisco, su representante tendrá intervención.

Al igual que Sonora, si hubiere dinero en efectivo en moneda extranjera se tomará la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su

defecto la que dé el Banco de México, y en caso de que falten ambas se fijará en base a lo que expida mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al igual que otros Estados las alhajas serán valorizadas de acuerdo a su valor de compra o sobre lo que estén aseguradas, en caso de que no se pueda comprobar el valor de compra y que no estén aseguradas, se estimará por medio de un avalúo pericial, al igual que el resto de los muebles.

Al hablar de los valores se refiere a las acciones de bolsa, mismas que serán estimadas de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México en la época de la muerte del causante. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;

Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., u otra institución de crédito, o en su defecto, por la persona que designe el Juez.



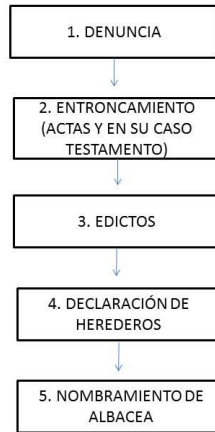
### 3. JUICIO SUCESORIO

#### 3.1. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUCESORIO

En nuestro Estado se contempla la figura jurídica de la sucesión y es conocida como el trámite que se le da después de la muerte de una persona, para efectos de repartir su herencia, lo cual puede ser tramitado a saber, mediante dos tipos de juicios, el llamado juicio testamentario y el intestamentario; el primero de ellos se tramite cuando el de Cujus ha dejado disposición testamentaria o testamento en alguna de las formas que el Código Civil lo permite, y la segunda forma es cuando no ha dejado disposición testamentaria y por ende, se debe abrir la sucesión legítima.

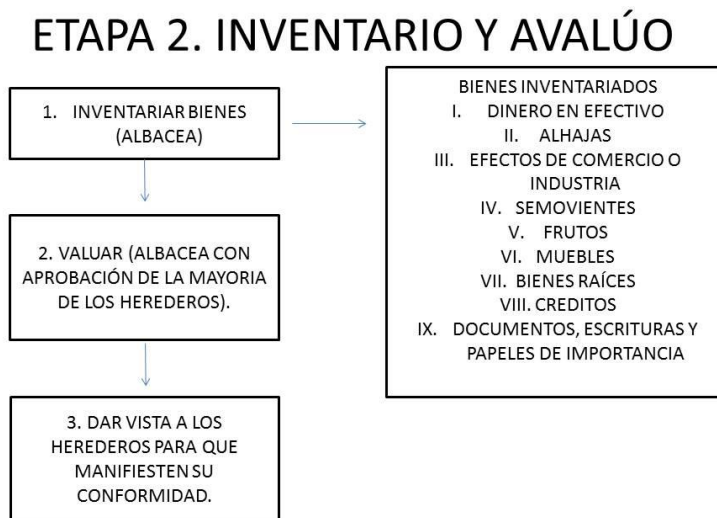
Dentro del trámite de la sucesión y a manera muy general, y solo con el afán de ubicarnos en el contexto que se quiere, se apunta que el trámite sucesorio se inicia con la denuncia del juicio sucesorio sea testamentario o intestamentario ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, al cual se hacen llegar el acta de defunción, las actas de nacimiento de los posibles herederos, así como el testamento en caso de ser el juicio que se debe tramitar y de esa manera para que el Juez competente lo radique y ordene girar los oficios que corresponden para cerciorarse de que no existe testamento o que exista uno más nuevo al que se presentó, en caso de que sea este tipo de juicio, aunado a que se mandan publicar los edictos para llamar a más posibles herederos del caso del juicio sucesorio intestamentario. Continuando con el trámite sucesorio y después de seguidos los pasos establecidos por la ley, es que el juzgador hace la declaratoria de herederos y se nombra el albacea del juicio, por ende, después de esto se llega a la etapa en donde es conocida y denominada del Inventario y Avalúo, la cual se encuentra contemplada en la Título Décimo Tercero, capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

## ETAPA 1. SUCESIÓN.



Fuente. Elaboración Propia

El inventario y avalúo, trata como su nombre lo dice, de realizar un inventario de todos y cada uno de los bienes del fallecido, en donde se incluyen: dinero efectivo, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos y documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren, por su parte el avalúo consiste en realizar un cálculo en donde se determine el valor de cada bien inventariado y que era propiedad del fallecido, para lo cual es evidente la ayuda de un especialista en la materia, ese es el espíritu de la existencia del avalúo de los bienes del de cujus, que se determine en valor monetario, para que en el momento en que se llegue a la etapa de partición y adjudicación de los bienes de la herencia, resulte fácil la partición de los bienes que le corresponden a los herederos.



Fuente. Elaboración Propia.

Cabe mencionar que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes contempla que dentro de los diez días siguientes de la aceptación del cargo de albacea deberá proceder simultáneamente a la formación del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en donde dará aviso al Juzgado, a fin de que éste prevenga a los interesados para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de un perito valuador que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al Juzgado dentro del término de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el Juez hará la designación. **También el numeral mencionado dispone que si cuando menos la mayoría de los interesados manifiesta su conformidad con que el avalúo sea hecho bajo la responsabilidad del albacea, no se hará designación de perito y el albacea fijará a los bienes el valor que estime justo, pudiendo consultar con peritos de su confianza, quienes en su caso firmarán también el avalúo.**

Sin embargo en la práctica, son pocos los avalúos que se realizan por parte de un especialista autorizado, y es el albacea quien a su leal saber y entender determina el valor de la masa hereditaria; cabe mencionar que en la gran mayoría de los juicios, las personas que son nombradas albaceas, son también interesados, herederos o parientes de los interesados. Sería aventurado decir que ningún albacea tiene conocimiento de causa, pero ciertamente para realizar un avalúo se requiere tener conocimientos en la materia. Es por ello que existe gente certificada por parte de la Secretaría de Educación (Cédula Profesional) para realizar dicho trabajo.

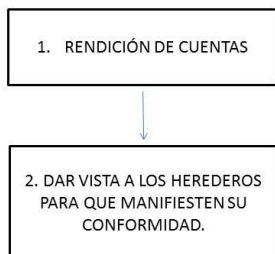
Bajo el mismo contexto la presente iniciativa tiene como objeto, se modifique dicho artículo y que dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos a los herederos, designen a mayoría de votos, un perito valuador, y en caso de no hacerlo o no se pusieran de acuerdo, sea el propio juez quien lo designe.

Con ello se evitaría, en primer lugar la posibilidad discrecional de otorgarle un valor menor a los bienes por parte del albacea, y en segundo lugar en el caso de inmuebles serviría de base para conocer el monto que se causaría de impuesto para llevarse a cabo adjudicación de los bienes. El albacea, en la mayoría de los casos, no tiene la experiencia o conocimiento para determinar el valor de la masa hereditaria, por lo que es absolutamente indispensable sea auxiliado por especialistas en la materia, quienes estén debidamente registrados ante el Poder Judicial, y que determinen el valor comercial de dichos bienes.

La tercera etapa es denominada Administración y es aquí en donde debe rendir cuentas el albacea de como se ha llevado la administración de los bienes del de cujus y finalmente la cuarta etapa, misma que es llamada De Partición, en donde se debe incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

Gráfica no. 4. Sección Tercera. Administración.

### ETAPA 3. ADMINISTRACIÓN

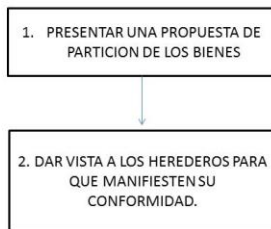


Fuente. Elaboración Propia.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requieran de esa formalidad.

Gráfica no. 5. Sección Cuarta. Administración.

### ETAPA 4. PROYECTO DE PARTICIÓN.



Fuente. Elaboración Propia.

### 3.2 EL ALBACEA Y SUS FUNCIONES EN EL JUICIO SUCESORIO

El albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función, tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad *post-mortem*. De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del *de cuius*.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del albacea. Se ha pensado en él como un representante del autor de la herencia o de los herederos, o como un auxiliar de la administración de justicia, o como un curador *ad bonorum*; esto es, un depositario con determinadas facultades de administración.

En realidad, las características del albaceazgo son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia; es, pues, un cargo complejo que no puede ser enmarcado en otra categoría.

Los albaceas pueden ser de diferentes tipos, y se encuentran clasificados en la doctrina a partir de varios criterios: atendiendo a su origen, atendiendo a la amplitud de sus facultades o a las características de sus funciones, atendiendo a su duración, y atendiendo a su número.

Por su origen, el albacea puede ser, testamentario, legítimo o electo, y dativo.

El albacea testamentario es el designado en el testamento.

El albacea legítimo o electo es el que señala la ley en el caso del heredero único (el albacea por disposición legal), o el designado por los herederos o legatarios, de no haber heredero. También se le conoce como albacea electo.

El albacea dativo es el que proviene del nombramiento que haga el juez, cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presenten herederos a la sucesión testamentaria y el testador no la haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente. A estos dos últimos, el Código de Procedimientos Civiles los llama interventores, término indebidamente usado para algunos autores.

Por la amplitud de sus facultades o por las características de sus funciones los albaceas pueden ser universales y particulares (éstos también son llamados ejecutores especiales).

El albacea universal, como su nombre lo indica es el encargado de realizar todas las funciones de su cargo. Existe tanto en la sucesión testamentaria como la intestada.

El albacea particular, o especial es el designado por el testador para cumplir con algún encargo en especial. Es propio de la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el universal. Por su número, los albaceas pueden ser único, sucesivos, y mancomunados.

El albacea único, como su nombre lo indica, lo constituye una sola persona designada por el testador o los herederos, y ejerce su cargo en forma individual. Los albaceas sucesivos son varias personas que nombre el testador, para que ejerzan su cargo en forma individual.

Los albaceas sucesivos son varias personas que nombra el testador, para que ejerzan el cargo de forma individual, y sucesiva cuando falte alguno o no acepte el cargo.

Los albaceas mancomunados también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo actuando conjuntamente. Decidan por mayoría de votos y en caso de empate decide el juez.

Por su duración, los albaceas pueden ser definitivos y provisionales.

El albacea definitivo es nombrado por el testador o los herederos, son los albaceas legítimos y los electos. Éstos deben cumplir con su encargo hasta su culminación. El albacea provisional es el judicial o dativo, es el nombramiento por el juez antes de que los herederos nombren al definitivo; sólo dura en su encargo hasta que el definitivo se presente.

### 3.3 FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ALBACEA

El Código Civil señala una serie de facultades y deberes al albacea para estar en condiciones de cumplir con su cargo. Las primeras se establecen en atención a sus funciones. El albacea nombrado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con las disposiciones del testamento.

Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben asegurar los bienes de la herencia y formular los inventarios y avalúos.

Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene; representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar las peticiones de herencia.

Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión. Dentro de estas facultades está la de pagar las deudas –mortuorias, hereditarias y testamentarias- y distribuirlos productos de los bienes mientras se realiza la partición.

Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca. El testador no puede eximirlo de esta obligación, pero pueden hacerlo los herederos. Si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirán de garantía.



### 3.4 LIMITANTES DEL CARGO DE ALBACEA

Gravar o enajenar los bienes de la herencia. Si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial. Otros casos en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o sea ventajosa la venta de los frutos.

Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.

Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

El plazo para cumplir con el encargo de albacea se cuenta desde el momento su aceptación o desde que terminaron los litigios sobre la validez o nulidad del testamento. Es a partir de entonces cuando puede iniciarse la liquidación de la herencia.

El plazo para que el albacea definitivo cumpla con su encargo es de un año, pero los herederos pueden prorrogarlo hasta otro.

Pueden ser albaceas las personas físicas, las personas morales, las instituciones fiduciarias y los notarios.

El cargo de albacea termina por haberse cumplido con el encargo, es decir hasta la partición y adjudicación de la herencia, muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea, incapacidad legal declarada en forma. Excusa en los casos señalados, que el juez califique de legítima, revocación hecha por los herederos, cuando estos lo hayan nombrado; no requiere expresión de causa, pero si es sin causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada; remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

## 4. EL ESPECIALISTA EN VALUACIÓN, ETICA Y ALCANCES DE SU TRABAJO

### 4.1 VALUADOR PROFESIONAL Y SU RESPONSABILIDAD SOCIAL

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) define al Valuador Profesional como el profesionista capaz de investigar, analizar y estimar el valor de los bienes en estudio, y que sustenta su trabajo en la ética, conocimientos profesionales acordes a su especialidad, criterios técnicos y metodologías valuatorias actualizadas.

Esta definición conjunta procedimientos que se deben seguir para realizar un avalúo, como el realizar una investigación sobre el bien valuado, para proseguir con un análisis y finalmente poder estimar el valor con bases sustentables. Sin embargo, la definición va más allá e incluye una virtud que debe ser parte del día a día en el desempeño de un profesional de la valuación, la ética. Esta virtud se define como “un sistema de principios morales y su aplicación a problemas particulares de conducta; se puede mencionar a las reglas de conducta de una profesión, impuestas por un cuerpo profesional que gobierna la actuación de sus miembros”.

Finalmente nos habla de que los valuadores profesionales, tienen conocimientos acordes precisamente a dicha especialidad, tiene conocimientos técnicos y esta actualizado en cuanto a las metodologías relativas de su profesión.

El Poder Judicial en nuestro Estado estipula ciertos requisitos para poder formar parte de los peritos autorizados, como acreditar tener los conocimientos suficientes de la especialidad, demostrar poseer una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de dicha profesión y presentar un proyecto relativo. Para acreditar los conocimientos por parte del especialista en valuación es requisito presentar cédula expedida por parte de la Secretaría de Educación Pública.

La importancia de la actividad que desarrollan los Valuadores Profesionales ha crecido y se ha fortalecido con el desarrollo comercial, social y económico de la entidad. Hoy en día una gran cantidad de asuntos de índole económico, tributario y judicial no podrían resolverse sin su participación.

Por los requisitos que marca la ley para ostentar el título de especialista o maestro en valuación, podemos advertir que es una persona que realizara el trabajo de manera profesional, que cuenta con los conocimientos para hacerlo y que lo hará de manera ética, respondiendo a las necesidades tanto de los interesados dentro del juicio sucesorio como de los propios jueces.

## 4.2 BENEFICIOS DE UNA REFORMA

Para poder someter a votación la reforma de alguna ley, es necesario justificar el beneficio social y la trascendencia de llevar a cabo dicha modificación.

En este Anteproyecto de Reforma al Código de Procedimientos Civiles en su art. 696, se pretende que todas aquellas personas que hayan sido consideradas como **herederos y/o legatarios**, puedan solicitar la partición de la masa hereditaria con un fundamento sustentado, es decir el instrumento para poder determinar a cuánto asciende los bienes, derechos y obligaciones del de cujus es un avalúo hecho por un especialista.

El **abogado** en muchas de las ocasiones fija sus honorarios en base a la cuantía de los bienes, sin embargo desconoce a cuánto asciende éste monto. El avalúo le permitirá definir de manera sustentada el beneficio económico por el trabajo que desempeña. Recordemos que el arancel de los abogados será atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados, y estipula que se cobrará un 14% si el monto al que asciende la masa hereditaria es hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso que el monto ascienda entre los cien y los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado será un once por ciento, y si fuera de más de mil días de salario mínimo será de 9 por ciento. Todo esto en caso de no haberse pactado el monto por la prestación de servicios.

Así mismo debemos ser conscientes que una partición sin sustento puede desencadenar en una disputa entre los herederos, y es preferible que desde un principio tengan conocimiento sobre el valor comercial de los bienes, para evitar esta posible disputa entre ellos, el abogado brindará entonces seguridad a sus clientes.

El **juez**, quien será auxiliado por parte de un perito, y quien debe cumplir sus funciones con responsabilidad, y poder emitir un informe sustentable, así como congruente. En caso de no ser así existe una responsabilidad sobre quien emita el dictamen.

Los **notarios**, debido a que podrán agilizar su trabajo, y determinar de manera inmediata los impuestos y honorarios a pagar por parte de los adjudicatarios.

El **Especialista en Valuación**, podrá tratar de manera directa con los herederos, albacea y abogados, es decir el mandato será por parte de los interesados y no habrá un intermediario (notario). Se han detectado casos que el fedatario público cobra un monto mayor a los clientes de lo que paga al valuador por hacer el servicio, esto significa una lesión económica a los herederos.

El arancel de los peritos valuadores está estipulado en el decreto número 230, con fecha 25 de marzo del 2009, en donde se estipula que los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

- I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por ciento del valor asignado.

Será importante entonces el trato directo con el cliente por parte del Especialista para que los honorarios sean en base al arancel que la legislación tiene estipulado, o en su defecto pacten un monto por el servicio profesional que se brindará.

## 4.3 BIENES SUJETOS A SER VALUADOS DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO

### 4.3.1 DINERO EN EFECTIVO

El Banco de México (B. de M.) define al dinero como el equivalente de todos los bienes y servicios de una colectividad, que por su aspecto externo puede ser moneda cuando es de metal, o billete cuando es de papel o polímero. Así mismo especifica que tiene cuatro funciones: como instrumento de cambio, como medida de valor, como instrumento de capitalización y de movilización de valor, y como instrumento de liberación de deudas y obligaciones.

El efectivo está constituido por la moneda de curso legal, que es propiedad de una entidad y que estará disponible de inmediato para su operación, tales son las monedas, billetes, depósitos bancarios en sus cuentas de cheque, giros bancarios, remesas en tránsito, divisas extranjeras y metales preciosos amonedados.

Se entiende como metales preciosos amonedados aquellos en los cuales se acuñen monedas, tales como oro, plata y bronce. Sin embargo en ocasiones se acuñan monedas en metales considerados como no preciosos como cobre, níquel, acero, zinc, latón y cuproníquel.

Podríamos pensar que es un fácil realizar el avalúo del dinero en efectivo, sin embargo algunas entidades estipulan el procedimiento para llevar a cabo la conversión de monedas extranjeras.

Zacatecas y Sonora estipulan que se debe tomar en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, el Boletín Financiero B-15 "Conversión de Monedas Extranjeras". Este boletín establece las normas para el reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera y de las operaciones extranjeras de los estados financieros de la entidad informante y la conversión de su información financiera a una moneda de informe a su moneda de registro o a su moneda funcional.

Este boletín es aplicable para:

El reconocimiento en la moneda de registro de las transacciones y saldos en moneda extranjera.

La conversión de los estados financieros de operaciones extranjeras de la moneda de registro a la funcional y de esta a la moneda de informe, (de la entidad informante) por consolidación o al aplicar el método de participación.

La información a revelar cuando una entidad presenta información complementaria a sus saldos financieros determinada con base en un procedimiento de conversión diferente al que establece esta NIF.

Debido a que este boletín es enfocado a las monedas extranjeras de los estados financieros, estas entidades prevén que se tome en cuenta, en caso de no ser aplicable, la que dé el Banco de México, y a falta de este, será la que fije la circular que expida mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tabasco, Coahuila, Guerrero y Tamaulipas, estipulan que se deben calcular en base al tipo de cambio que determine el Banco de México.

Las demás entidades no prevé la forma de convertir monedas extranjeras, como tampoco hacen mención sobre el procedimiento en caso de haber metales preciosos almonedados.

#### 4.3.2 ALHAJAS

Se define una alhaja como un objeto de ornato hecho de uno o más metales preciosos o gemas. Por extensión un mueble u objeto decorativo ricamente ornado, y más generalmente cualquier cosa de mucho valor. Un sinónimo de esta palabra es joya.

Formalmente, la palabra joya designa a todas aquellas piezas como accesorios que se usan para decorar el cuerpo: collares, brazaletes, pulseras, aros, anillos, hebillas, etc. Al decir que estos objetos son joyas les estamos dando un carácter mucho más refinado ya que este término se usa casi exclusivamente para piezas hechas con piedras preciosas, oro, plata o con un trabajo muy delicado y costoso. Así, las joyas han sido utilizadas a lo largo de la historia por los seres humanos para decorar su cuerpo. Así, cuando los textiles no eran suficientemente coloridos (como sucedía en el Antiguo Egipto), los colores eran otorgados al atuendo a través de joyas de oro y lapislázuli. En otras épocas, las joyas también han tenido un importante valor como elemento de poder, teniendo los reyes y gobernantes coronas hechas en oro y recubiertas con piedras preciosas que demostraban su dominio sobre el resto de los seres humanos. Hoy en día, las joyas son vistas más que nada como una cuestión de belleza utilizada principalmente por las mujeres para decorar partes de su cuerpo como los dedos, las muñecas o tobillos, el cuello y el pecho, las orejas, el cabello, etc.

Solamente en cuatro entidades en la República Mexicana nos dan la pauta sobre como valorar las alhajas en caso de haberlas, Coahuila, Guerrero, Tamaulipas, y Tabasco, las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su cotización en el mercado.

Sonora y Zacatecas determinan que alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición o en la suma en que estén aseguradas.

El comprobar la autenticidad de las piezas, y el conocer su valor en el mercado es un trabajo complicado, y por ello existen especialidades dentro de la valuación para poder llevar a cabo de manera profesional este trabajo.



### 4.3.3 EFECTOS DEL COMERCIO

Se define como documento utilizado en las transacciones comerciales representativo de un derecho de cobro de su poseedor y una obligación de pago de su librador. Puede transmitirse por endoso, salvo cláusula que lo impida, y descontarse en un banco como forma de captar liquidez. Los efectos públicos son los emitidos por el Estado o instituciones oficiales.

Este bien entra dentro de la clasificación de muebles y son solo seis Estados de la República en donde se estipula dentro de esta clasificación el procedimiento a seguir para llevar a cabo su valuación.

Coahuila, Guerrero, Tamaulipas y Tabasco nos hablan de los valores, mismos que deberán ser estimados con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, la que para ese efecto tendrá en cuenta las cuentas las cotizaciones de la Bolsa de Valores o en su defecto se recurrirá a un avalúo judicial. Estos mismos Estados nos hablan de los Establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, las cuales se deberán valorizar tomando en cuenta los datos del activo y pasivo del último estado financiero dictaminado por contador público.

Sonora y Zacatecas al estipular el procedimiento para llevar a cabo el avalúo, nos habla de los valores en monedas extranjeras, y nos remite al Boletín Financiero, el cual rinde un tipo cambiario para las empresas, es por ello que aunque hablamos de dinero, se refiere a los réditos que producen los efectos del comercio. Sobre los valores estipulan el mismo procedimiento que Coahuila, Guerrero y Tamaulipas.

#### 4.3.4 SEMOVIENTES

Según la Real Academia Española, semoviente es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado. Tradicionalmente, también integraban esta categoría los animales de labor como caballos, burros, asnos, etc.

Ningún Código de Procedimientos Civiles del país hace referencia a la forma de valorar esta parte del patrimonio del de cujus. En ocasiones hay que valorar este bien, como negocio en marcha, para lo cual es necesario contar con conocimientos profesionales, y metodologías valuatorias, mismas que difícilmente el albacea podrá emitir, si no cuenta con esta preparación profesional.

Hay que hacer notar que los semovientes entran dentro de la categoría de muebles, sin embargo lo correcto es inventariarlos y valorarlos bajo la subdivisión de semovientes, ya que por su importancia el Código hace una subclasificación.

#### 4.3.5 FRUTOS

Los frutos en general, pueden definirse como nuevas cosas que produce otra ya existente, en forma periódica y regular, sin que la cosa originaria se deteriore en su esencia. Son ejemplos de frutos, las naranjas, manzanas, peras, etcétera que nacen en el árbol, la leche de la vaca, las crías de ganado. Estos ejemplos corresponden a los llamados frutos naturales que se producen sin que el hombre intervenga, al menos de manera principal.

Hay otros frutos que se denominan industriales que son producidos especialmente por el hombre, como por ejemplo, las flores que se producen en un vivero.

Estas dos clases de frutos (los naturales y los industriales) mientras permanecen unidos a la cosa forman un todo con ella, y cuando se separan, conforman entes independientes. Por lo tanto nunca son accesorios de la cosa principal.

Algo distinto ocurre con los frutos civiles, que sí son accesorios de la cosa productora.

Se definen los frutos civiles como las rentas que provienen del uso y goce de las cosas (por ejemplo los montos devengados por alquileres, o los intereses que paga el Banco por el dinero que allí se deposita). También comprende los salarios que se abonan por el trabajo material, y los honorarios de los trabajadores científicos. En derecho mexicano, el régimen de los frutos está legislado dentro del derecho de accesión.

El Código Civil declara que pertenecen al propietario los frutos naturales, los industriales y los civiles, y que son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y productos de los animales, mientras que son industriales los que producen las heredades y fincas, mediante el cultivo de trabajo, y civiles los alquileres, rentas, réditos y todo lo que provenga directamente de la cosa, por última voluntad o por ley.

Como se ha mencionado con anterioridad Coahuila, Guerrero, Tamaulipas, y Tabasco, nos dan la pauta para valuar los establecimientos mercantiles o industriales, sin embargo es posible clasificarlos de igual manera como frutos industriales, ya que nos hablan de la participación en

las utilidades, y sería correcto hacerlo bajo este inciso, y se hará tomando en cuenta los datos del activo y pasivo del último estado financiero dictaminado por contador público.

Sonora a diferencia de los Estados que se mencionan anteriormente, solicita valorar la partición de las utilidades de una sociedad, tomando en cuenta los activos y pasivos de la contabilidad a la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado con relación a la misma época.

Zacatecas, en referencia a los valores en monedas extranjeras solicita se practique el avalúo tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero, sin embargo como que ha mencionado con anterioridad, este boletín se toma en cuenta para hacer la conversión de divisas entre empresas que se encuentran establecidas en diferentes naciones, con la finalidad de poder cuadrar cuentas con un tipo de cambio que se acepta mundialmente. Por eso mismo, se podría clasificar como frutos industriales.

#### 4.3.7. MUEBLES

Bienes muebles, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos. En este sentido, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental podremos hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación.

Por ejemplo, el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de una forma sencilla sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles; sin embargo, si los cuadros o espejos están insertos en las paredes formando un solo cuerpo con ellas, aunque pudieran separarse sin merma, se consideran inmuebles. Se califican también como muebles los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no sean utilizados.

Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas (que también se consideran semovientes), como los animales.

También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble –en cuyo caso serán consideradas inmuebles-, el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos de valores, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Por otro lado, una cosa mueble puede estar formada por varios objetos separados en el plano físico cuando estén vinculados de un modo estructural, bien por un vínculo de coordinación (un par de zapatos o unos guantes), bien por un vínculo de subordinación (un automóvil y la llave que lo cierra, por ejemplo).

Por último, desde una perspectiva residual se consideran también bienes muebles todos aquellos que son inmuebles, creándose con ello una categoría muy heterogénea en la que tienen cabida, por ejemplo, las creaciones como la propiedad intelectual y la industrial.

En otros tiempos en que se estimaba la división entre muebles e inmuebles como la *summa divisio*, los bienes muebles se consideraban los de menor valor y por ello se facilitaba y privilegiaba el tráfico de los mismos. En la actualidad, la importancia económica de los bienes muebles es evidente, no sólo hemos de pensar en las máquinas, coches, inventos tecnológicos, sino en dinero, acciones de sociedades, cheques o letras de cambio, hasta el punto que existen sistemas de registro públicos específicos para algunas categorías de bienes muebles.

A continuación describiremos algunos muebles por determinación de la ley.

Algunos documentos como las obligaciones y las acciones que tengan por objeto bienes muebles o que representen cantidades de dinero exigibles por el poseedor de estos títulos.

También se consideran como bienes muebles las acciones que cada persona tenga como socio de una sociedad mercantil, aunque estos títulos representen aportaciones en bienes inmuebles.

Son muebles también, por disposición legal, todas las embarcaciones.

Los materiales que resulten de la demolición de un edificio, así como todos los que se necesiten para su construcción, mientras ésta no se efectúe.

Los derechos de autor.

Son muebles, además todos aquellos que la ley no considera como inmuebles.

Como ha quedado de manifiesto, la clasificación de muebles es muy extensa, y se podría decir que el Código de Procedimientos Civiles en su art. 702, en donde clasifica la forma de enlistar los bienes, ha hecho una subclasificación de muebles; nos referimos a que el dinero en efectivo, alhajas, efectos del comercio o de industria, semovientes, frutos, créditos y documentos, escrituras y papeles de importancia, son bienes muebles, pero para facilitar su clasificación es necesario inventariar la masa sucesoria bajo este orden.

Por lo que en caso de que los bienes no encuadren en los supuestos mencionados, podrán incluirse dentro del apartado de muebles.

Los Códigos de Procedimientos de Coahuila, Guerrero, Tamaulipas y Tabasco, determinan lo siguiente “los demás muebles se estimarán por avalúo pericial”, es decir, en caso de que no se clasifique como moneda extranjera, alhajas, efectos de comercio, entonces se recurrirá a un avalúo por parte de perito, sin que determine la metodología a seguir.

Mientras que la legislación de Sonora y Zacatecas nos dice que “los demás muebles y alhajas respecto de las que no pueda comprobarse su valor de adquisición, y que no estén aseguradas, se estimarán por avalúo pericial”, es decir, en primera instancia debe valuarse sobre su valor de adquisición o el monto sobre el cual estén aseguradas, sin embargo es frecuente que no estén aseguradas y que no se pueda comprobar el valor de adquisición, y en caso de caer bajo este supuesto, se realizara un avalúo pericial.

#### 4.3.7 BIENES RAICES

Suelen clasificarse así aquellos que lo son por naturaleza, por incorporación y por destino. Se les denomina bienes inmuebles corporales. Los inmuebles por naturaleza son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la obra del hombre. Se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no, por ejemplo, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Los inmuebles por destino son aquellas cosas muebles que son dispuestas con intención (como accesorias de un inmueble) por el propietario de éste, sin estarlo de forma física. Así, suelen considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño (de tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo) las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería y demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos cuando el propietario los haya instalado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los abonos destinados al cultivo de una heredad que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto. Este diferente trato, respecto de los muebles, proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de



rentas. En la actualidad, junto al Derecho Civil codificado, es corriente la presencia de leyes especiales que regulan determinados tipos de inmuebles (legislación agraria y urbanística) o que regulan contratos referentes a ellos (arrendamientos urbanos y rústicos por ejemplo) con una finalidad más social que la mera conservación de los mismos dentro del patrimonio.

Estos conceptos y referencias encuentran sus diferencias según el país de aplicación y la tradición que en ellos impere.

Los bienes inmuebles son los que a continuación se enumeran:

El suelo y todas las construcciones adheridas a él como los edificios, casas y demás.

Las plantas y árboles mientras estén adheridas a la tierra, así como los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas. Dejan de ser inmuebles cuando son desprendidos por cosechas.

Todos los objetos adheridos a un inmueble de modo fijo y permanente, de manera que no puedan separarse sin causar deterioro al inmueble o al objeto adherido.

También se consideran inmuebles todos los objetos de ornato como estatuas, relieves, pinturas adheridas a edificios con el propósito de unirlos al inmueble.

Las colmenas, palomares, criaderos de peces, cuando de manera permanente estén unidos a una finca.

La maquinaria, herramienta y demás instrumentos que formen parte de una industria o fábrica.

Los animales que constituyen el pie de cría en las unidades destinadas a la ganadería, así como las bestias destinadas a trabajos de tiro en el cultivo de la tierra.

Recordemos las formalidades que guarda la adquisición sobre este tipo de bienes, y por ello algunos Estados hacen mención aparte sobre el procedimiento para llevar a cabo el avalúo de estos bienes.

Coahuila, Guerrero, Tamaulipas y Tabasco, estipulan que su valor se estimará de acuerdo con el avalúo que practique la institución de crédito o el valuador designado por el albacea. Así

mismo se practicará tomando como base el valor comercial que el inmueble tenga en la fecha que se llevare a cabo el estudio.

Querétaro, marca una excepción, y estipula que los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior, no será necesario tasarlos.

Sonora, estipula que los bienes inmuebles de tasarán en base a su valor comercial.

Mientras que en Zacatecas, el valor de los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. u otra institución de crédito, o en su defecto por la persona que designe el Juez. Cabe mencionar que desde el año 1946 el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. cambió de nombre al de Fondo para el Fomento de la Habitación Popular, mismo que después se denominaría Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y el cual es conocido al día de hoy como Banobras. Esto nos puede dar una idea de que no se ha reformado el Código de Zacatecas desde esta época.

#### 4.3.8 CREDITO

Según el diccionario jurídico, en un sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. Mas no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

Los Códigos de Procedimientos de Coahuila, Guerrero y Tamaulipas y Zacatecas, estipulan que los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo en los casos de quiebra del deudor. Así mismo los herederos tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia definitiva absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, entonces deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

Los demás Estados no hacen mención sobre como listar los créditos en caso de haberlos dentro de la masa hereditaria.

#### 4.3.9 DOCUMENTOS, ESCRITURAS Y PAPELES DE IMPORTANCIA

Se consideran documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

La Ley de notariado define la escritura como el instrumento original que el notario asiente en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Como su nombre lo indica, papeles de importancia se refiere a algún documento que no se incluye en los anteriores apartados pero que por su importancia deba manifestarse dentro del avalúo.

Ningún Código en el País hace referencia de como enlistar y en su caso valorar este tipo de bienes.

## 5. PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY

### 5.1. SUSTENTO LEGAL

C. DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES

PRESENTES:

El suscrito Diputado X, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido X, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política, así como los numerales 115 fracción V, y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como en el Artículo 154, frac. I del Reglamento de la Propia Ley Orgánica, me dirijo al Pleno de esta Soberanía para someter a su recta consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:

### 5.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado se contempla la figura jurídica de la sucesión y es conocida como el trámite que se le da después de la muerte de una persona, para efectos de repartir su herencia, lo cual puede ser tramitado a saber, mediante dos tipos de juicios, el llamado juicio testamentario y el intestamentario; el primero de ellos se tramite cuando el de Cujus ha dejado disposición testamentaria o testamento en alguna de las formas que el Código Civil de Aguascalientes lo permite, y la segunda forma es cuando no ha dejado disposición testamentaria y por ende, se debe abrir la sucesión legitima.

Dentro del trámite de la sucesión y a manera muy general, y solo con el afán de ubicarnos en el contexto que se quiere, se apunta que el trámite sucesorio se inicia con la denuncia del juicio sucesorio sea testamentario o intestamentario ante el Juez de Primera Instancia que

corresponda, al cual se hacen llegar el acta de defunción, las actas de nacimiento de los posibles herederos, así como el testamento en caso de ser el juicio que se debe tramitar y de esa manera para que el Juez competente lo radique y ordene girar los oficios que corresponden para cerciorarse de que no existe testamento o que exista uno más nuevo al que se presentó, en caso de que sea este tipo de juicio, aunado a que se mandan publicar los edictos para llamar a más posibles herederos del caso del juicio sucesorio intestamentario. Continuando con el trámite sucesorio y después de seguidos los pasos establecidos por la ley, es que el juzgador hace la declaratoria de herederos y se nombra el albacea del juicio, por ende, después de esto se llega a la etapa en donde es conocida y denominada del Inventario y Avalúo, la cual se encuentra contemplada en la Título Décimo Tercero, capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

El inventario y avalúo, trata como su nombre lo dice, de realizar un inventario de todos y cada uno de los bienes del fallecido, en donde se incluyen: dinero efectivo, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos y documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren, por su parte el avalúo consiste en realizar un cálculo en donde se determine el valor de cada bien inventariado y que era propiedad del fallecido, para lo cual es evidente la ayuda de un especialista en la materia, ese es el espíritu de la existencia del avalúo de los bienes del de cujus, que se determine en valor monetario, para que en el momento en que se llegue a la etapa de partición y adjudicación de los bienes de la herencia, resulte fácil la partición de los bienes que le corresponden a los herederos.

Cabe mencionar que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes contempla que dentro de los diez días siguientes de la aceptación del cargo de albacea deberá proceder simultáneamente a la formación del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en donde dará aviso al Juzgado, a fin de que éste prevenga a los interesados para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de un perito valuador que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al Juzgado dentro del término de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el Juez hará la designación. También el

numeral mencionado dispone que si cuando menos la mayoría de los interesados manifiesta su conformidad con que el avalúo sea hecho bajo la responsabilidad del albacea, no se hará designación de perito y el albacea fijará a los bienes el valor que estime justo, pudiendo consultar con peritos de su confianza, quienes en su caso firmarán también el avalúo.

Sin embargo en la práctica, son pocos los avalúos que se realizan por parte de un especialista autorizado, y es el albacea quien a su leal saber y entender determina el valor de la masa hereditaria; cabe mencionar que en la gran mayoría de los juicios, las personas que son nombradas albaceas, son también interesados, herederos o parientes de los interesados. Sería aventurado decir que ningún albacea tiene conocimiento de causa, pero ciertamente para realizar un avalúo se requiere tener conocimientos en la materia. Es por ello que existe gente certificada por parte de la Secretaría de Educación para realizar dicho trabajo.

Bajo el mismo contexto la presente iniciativa tiene como objeto, se modifique dicho artículo y que dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos a los herederos, designen a mayoría de votos, un perito valuador debidamente registrado ante el Poder Judicial, y en caso de no hacerlo o no se pusieran de acuerdo, sea el propio juez quien lo designe.

Son múltiples los beneficios que esta reforma brindaría a la sociedad, en primera instancia se evitaría la posibilidad discrecional de otorgarle un valor menor a los bienes por parte del albacea y con ello se llevaría a cabo una partición justa es decir se haría en base a una opinión de valor emitida bajo sustento. En segundo lugar en el caso de inmuebles serviría de base para conocer el monto que se causaría por concepto de honorarios tanto del abogado como del notario. Finalmente los herederos podrán elegir al Profesional de la Valuación a quien decidan encomendarle el avalúo, y sus honorarios podrán ser en base al arancel que se estipula en el artículo 32 del Decreto 230 con fecha de 25 de Mayo de 2009, o en su defecto sobre el monto que las partes hayan pactado. Esto es un beneficio económico directo para los herederos, ya que en la práctica, la mayoría de los notarios cobran el servicio de realizar el avalúo por encima de lo que pagan al profesional de la Valuación, es decir subcontratan al Valuador y cobran al cliente un monto alto por el servicio.

Ahora bien el albacea, en la mayoría de los casos, no tiene la experiencia o conocimiento para determinar el valor de la masa hereditaria, por lo que es absolutamente indispensable sea auxiliado por especialistas en la materia, quienes estén debidamente registrados ante el Poder Judicial, y que determinen el valor comercial de dichos bienes.

Hay que mencionar que se dan casos en que los herederos no se ponen de acuerdo entre ellos al llevar a cabo la partición de los bienes, y un avalúo hecho por un perito brindaría una seguridad para todos ellos.

Lo que se trata con esta iniciativa es dar una certeza sobre el valor de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, y para ello debe hacerse por parte de un perito especializado y registrado ante el Poder Judicial del Estado, quien deberá cumplir con los requisitos que lo acrediten como especialista o maestro en Valuación para poder asumir el cargo conferido, y llevar a cabo un análisis con conocimiento de causa que arroje resultados confiables; por lo que se propone que el numeral 696 del Enjuiciamiento Civil Local, disponga que los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designen, a mayoría de votos, un perito valuador, y, si no lo hacen o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

Por lo anteriormente expuesto en esta iniciativa de ley, el suscrito Diputado, estoy convencido de la procedencia de la misma y del debido fundamento, cumpliendo con todas las formalidades legales y además que la misma se encuentra debidamente razonada y apoyada en las fuentes del derecho que contempla nuestro sistema jurídico mexicano, a saber de la Ley, Jurisprudencia, Doctrina, Costumbre y Principios Generales de Derecho y la necesidad propia de los acontecimientos que hoy en día estamos viviendo; por lo que someto a la elevada consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:



Artículo 696.

“Dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, el albacea deberá proceder simultáneamente a la formación del inventario y del avalúo de los bienes de la sucesión. Para tal efecto, dará aviso al juzgado a fin de que éste prevenga a los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de un perito valuador debidamente registrado ante el Poder Judicial, que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al juzgado dentro del término de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el juez hará la designación”.

Al hacerse el nombramiento de perito en el caso previsto en el párrafo anterior, el juez hará también la designación de un tercero para el caso de que hubiere oposición entre el albacea y su asesor nombrado”.

## CONCLUSIONES

El Código de Procedimientos del Estado de Aguascalientes actualmente, abre la posibilidad de que el albacea, sin conocimiento de causa determine el valor de la masa hereditaria dentro de los juicios sucesorios. Esta acción provoca incertidumbre entre quien o quienes han sido declarados por el juez con derecho sobre la herencia, debido a que el documento presentado no presenta valores reales (activos y/o pasivos).

La finalidad que tiene el presentar el inventario y avalúo, es proceder a realizar una partición justa, sin embargo es una realidad que en la gran mayoría de los juicios sucesorios que se llevan en nuestro Estado, se presenta el dictamen hecho por el albacea sin ningún tipo asesoría pudiendo desencadenar una repartición parcial o injusta.

Para sustentar la viabilidad de presentar un Anteproyecto de Reforma al Código de Procedimientos Civiles que rige en nuestro Estado, en primer lugar se realizó un estudio comparativo entre los treinta y un Códigos de Procedimiento Civiles de los Estados de la República, aquel que rige en el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de determinar si en alguno de ellos, se limitaba la facultad de presentar esta opinión de valor a un experto. El resultado de este estudio fue hasta cierto punto sorprendente, debido a que son diecinueve Códigos en nuestro país en donde se estipula que el dictamen debe ser presentado por un perito.

Algunos Códigos determinan minuciosamente el criterio que deben seguir el perito para presentar el avalúo ya sea de bienes muebles o inmuebles, ciertamente algunas legislaciones permite que sea el experto quien presente su informe sin que deba seguir un procedimiento específico, sin embargo en los diecinueve Estados se determina que debe ser un especialista quien lleve a cabo esta tarea.

Después de realizar esta investigación, se procedió a entrevistar a tres fedatarios públicos del Estado, quienes manifestaron que son contados los expedientes de juicios sucesorios que han recibido, con un avalúo hecho por experto, puntualizando que es necesario hacer una Reforma, para que sea un profesional quienes hagan esta labor. Apuntaron que el beneficio por

su parte sería inmediato, ya que podrán cotizar al instante a los herederos tanto los impuestos que deben pagar, como sus honorarios. Hoy en día el expediente es remitido a la notaria y deben esperar que se haga un avalúo, lo cual puede demorar algunas semanas.

El beneficio que manifiestan los abogados a los que se les planteó el tema, fue que podrán determinar el monto de sus honorarios con una base sustentable, como lo determina el anexo 230. Hoy en día al momento en que se les es encomendado por parte de los interesados llevar el juicio sucesorio, no saben a cuánto asciende la masa hereditaria y existe cierta inseguridad sobre el monto a cobrar, por no saber si estuvo por encima o por debajo de lo que se debió cobrar, sin embargo el avalúo evitará que se presente este problema. Algunos abogados pactan el cobro de sus honorarios en base a una tarifa fija, sin importar el monto al que ascienden los bienes. Sin embargo cualquiera que sea el caso, como profesionistas se brindará certeza a la hora de realizar la partición entre los herederos.

Así mismo, algunos compañeros Especialistas o Maestros en Valuación, expresaban su interés en emitir el avalúo dentro del juicio y no al momento de que se remite el expediente a la notaria, y sus razones son las siguientes; En primer lugar es importante tener un contacto con los interesados, así podrán fijar sus honorarios en base a lo que marca el anexo 230, o en su defecto podrán las partes llegar a un acuerdo. La realidad es que en algunos casos, al momento en que el expediente es remitido a la notaria sin avalúo, el notario subcontrata al valuador profesional y le cobra al cliente una tarifa mayor que el arancel que marca la ley, esto afecta directamente a los herederos. En cambio, si el expediente se remite con un avalúo hecho por un especialista debidamente registrado, se deberá aceptar por parte del fedatario público.

Otro beneficio, será que el Juez será auxiliado por una persona experta, y en caso de existir alguna controversia podrá contar con elementos para tomar una decisión apegada a derecho.

Como podemos ver, son diversos los sectores que se verán beneficiados en caso de que se llevará a cabo la legislación actual, sin embargo debe llevarse a cabo un procedimiento para hacer esta modificación; como sabemos son los legisladores de nuestro Estado quienes están

facultados para presentar la iniciativa, y sólo en caso de que se vote a favor, se modificaría este artículo.

Es por ello que podemos concluir que aunque en otras entidades se ha hecho una reforma debido a la trascendencia del asunto, la aportación social del presente estudio culminará con la exposición ante uno o más legisladores del problema social que se presenta en nuestra entidad y la importancia que representa el realizar una reforma al artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, para que sea obligatorio que un especialista en valuación sea quien realiza el avalúo dentro de los juicios sucesorios.

## GLOSARIO

**Avalúo.** El avalúo es un dictamen técnico en el que se indica el valor de un artículo a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado. Los artículos descritos en el avalúo son examinados por un valuador especializado, el cual presenta una descripción detallada de los mismos en las condiciones y en el lugar en que se encuentran, de acuerdo con las metodologías valuatorias actuales. Cada avalúo es considerado como un documento personal y confidencial, y por lo tanto, es de uso exclusivo de su propietario.

**Curador.** Persona que representa legalmente a un adulto declarado incapaz. Es designado por un juez. Encargado de elegir las obras de arte para una muestra pictórica o escultórica.

**De cujus.** Autor de la herencia.

**Enajenar.** Es un término que significa traspasar el derecho de propiedad sobre una cosa, que puede ser a cambio de un precio, como ocurre en el contrato de compra venta (enajenación onerosa) o de manera gratuita como sucede en la donación. El bien enajenado es el objeto transferido. Deriva de “in alienare” que significa volver ajeno, y por lo tanto es sinónimo de alienación.

**Gravar.** Cargar un tributo sobre una cosa o servicio.

**Inventario.** Se denomina inventario a un conjunto de elementos ordenados y registrados con una determinada finalidad. En general un inventario tiene estrecha relación con el área comercial, en donde se hace necesaria una clasificación de la mercadería y de los precios a los que esta fue adquirida. En otros casos puede remitir también a un conjunto de recursos para llevar a cabo una actividad, como por ejemplo una biblioteca. Cualquiera sea el caso, un inventario suele requerir un registro pormenorizado a efectos de lograr encontrar cada elemento del modo más fácil posible, como así también poder registrar un historial con respecto a éste. Los inventarios tienen su origen en la necesidad de hacer un manejo eficiente de enorme cantidad de elementos.

**Litis.** Vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial. Diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un juez.

**Patrimonio.** Procede del latín *patrimonium* y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica.

**Perito.** Es la persona versada sobre alguna materia que requiere conocimientos especializados, que auxilian al juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aprobados en el juicio.

**Post-mortem.** Expresión latina significa “después de la muerte”.

**Prescripción.** En el derecho, la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

**Prevenición.** Situación jurídica en la que se halla un órgano del poder judicial cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos, también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo. 2. Advertencia que un magistrado formula con fines de corrección disciplinaria, a un abogado, procurador, o a las partes mismas que actúan indebidamente en el ejercicio de la defensa.

**Radicación.** Es la primera resolución dictada por el juez que conoce de la causa, mediante la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal quedando sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

## BIBLIOGRAFIA

1. DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRAÑAGA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. 1979, México. 649 Págs. (Cap. VI. Juicios Sucesorios Págs. 457 a 476)
2. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. 2007, México. (Cap. XXIII Sucesiones y Legados. Págs. 177 a 191)
3. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 59 Edición. Editorial Porrúa. 2006, México, 416 Págs. (El Proceso legislativo, iniciativa de ley Pág. 53 a 60).
4. OVALLE FAVELA, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Sexta Edición. Editorial Oxford. 2005, México. 334 Págs. (Derecho Procesal Civil Págs. 55, 56 y 57).
5. PENICHE BOLIO, Francisco J. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Sexta Edición. Editorial Porrúa. 1982, México. 220 Págs. (Definición del D. Civil y sus ramas Pág. 44).
6. SANCHEZ AMBRIZ, Gerardo. DAUAHARE, Marcela Ángeles. TESIS PROFESIONAL. ¡UN PROBLEMA!. ¡UNA HIPÓTESIS!. ¡UNA SOLUCIÓN! Primera Edición. Editorial UNAM Cuautitlán, 2002. México D.F. 102
7. (Las Citas bibliográficas Págs. 82, 83, 84 y 85)
8. SANCHEZ AZUARA, Gilberto. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Primera Edición. UAA Comisión Editorial. 1994, México, 143 Págs. (Fichas y Ficheros 77, 78 y 79).
9. GARCIA, Trinidad. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Vigesimotercera Edición. Editorial Porrúa. 1974. México D.F., 236 Págs. (Definición de Dolo y Mala Fe. Concepto de Representación Pág. 170 a 175)

10. MORA BARBA, Alejandro. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Primera Edición. Sin Editorial. 1978, Aguascalientes, Ags. 286 Págs. (Capítulo Décimo Primero Las Sucesiones. Pág. 253 a 270)
11. DE IBARROLA, Antonio. COSAS Y SUCESIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa. 2004, México, 1063 Págs. (Capítulo XVI Pág. 867 a 888)
12. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. SUCESIONES. Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. 2006, México, 262 Pág. (Cap. VI. El Albacea Pág. 145 a 173).
13. LOZANO, Tomás. TESTAMENTOS, SUCESIONES Y ALGO MÁS. Primera Edición. Editorial Océano. 2009, México, 135 Págs. (Capítulo IV Del Albacea)
14. GARZA MERCADO, Ario. MANUAL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACION PARA ESTUDIANTES DE CIENCIAS SOCIALES. Sexta Edición. Editorial El Colegio de México. 1996, México, 410 Págs. (Fuentes Págs. 246 y 246).
15. PARDINAS, Felipe. METODOLOGÍA Y TECNIAS DE INVESTIGACION EN CIENCIAS SOCIALES. Vigésima Edición. Editorial Siglo XXI. 1979, México, 205 Págs. (Riesgos de la Entrevista Págs. 93 y 94).
16. ARCE Y CERVANTES, José. DE LOS BIENES. Sexta edición. Editorial Porrúa. 2005, México, 156 Págs. (definición de Modos de adquirir una propiedad Pág. 55)
17. CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 290 Págs. (definición de sustitución procesal Págs. 199 y 200).



18. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la UNAM, DERECHO PROCESAL. Décima Edición. Editorial Harla, 1997, 209 Págs. (definición Albacea Págs., 13 y 14)
19. CHIOVENDRA, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 573 Págs. (concepto de prueba de peritos 458, 459 y 460)
20. GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHOS REALES Y SUCESIONES. Primera Edición. Editorial Porrúa. 2004, México, 597 Págs. (Capítulo IV Albaceazgo e Intervención Págs. 229 a 237)
21. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO. Segunda Edición. Editorial Porrúa. 2008, México, 406 Págs. (Definición y tipos de Albacea, 345 a 355. Liquidación de herencia Capítulo X. 356 a 365. Impuesto sobre bienes de la herencia 397 a 405).
22. CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 491 Págs. (Proceso voluntario a sucesión por causa de muerte Págs. 250 y 251)
23. PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. DERECHO CIVIL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 1563 Págs. (Responsabilidad del notario, Págs. 610 y 611)
24. Bonnacase, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 1048 Págs. (renuncia de la Sucesión Págs. 584 y 585)
25. CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 1184 Págs. (Definición y funciones del Perito 242 y 243)

26. ARTEAGA NAVA, Elisur. DERECHO CONSTITUCIONAL. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 99 Págs. (iniciativa legislativa definición Pág. 50 y Título Profesional Pág. 94)
27. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., DERECHO ADMINISTRATIVO. Décima Edición. Editorial Harla. 1997, México, 268 Págs. (Definición de Ley, ley federal, ley general, ley local, ley orgánica y ley reglamentaria Pág. 155)
28. CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO PROCESAL CIVIL VOLÚMEN 2. Primera Edición. Editorial Oxford. 1999, México, 326 Pág. (Capítulo 12 Págs. 125 a 159)
29. CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO PROCESAL CIVIL VOLÚMEN 1. Primera Edición. Editorial Oxford. 1999, México, 299 Pág. (Págs. 148 y 149 definición)
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. Décima Edición. Editorial Porrúa. 1978, México, 491 Págs.
31. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 4 vols., 2ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1988.
32. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Cuarta Edición., Canica, Puebla, 1971.

## LEGISLACIÓN VIGENTE

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil del Estado de Aguascalientes.
3. Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
4. Código de Procedimientos Civiles de Baja California.
5. Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.
6. Código de Procedimientos Civiles de Campeche.
7. Código de Procedimientos Civiles de Coahuila.
8. Código de Procedimientos Civiles de Colima.
9. Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.
10. Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua.
11. Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua.
12. Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.
13. Código de Procedimientos Civiles de Durango.
14. Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.
15. Código de Procedimientos Civiles de Guerrero.
16. Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo.
17. Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.
18. Código de Procedimientos Civiles de Estado de México.
19. Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.
20. Código de Procedimientos Civiles de Morelos.
21. Código de Procedimientos Civiles de Nayarit.
22. Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.
23. Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca.
24. Código de Procedimientos Civiles de Puebla.
25. Código de Procedimientos Civiles de Querétaro.
26. Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo.
27. Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.

28. Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa.
29. Código de Procedimientos Civiles de Sonora.
30. Código de Procedimientos Civiles de Tabasco.
31. Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.
32. Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.
33. Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.
34. Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.
35. Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas.
36. Código Federal de Procedimientos Civiles.
37. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Páginas Internet.

<http://www.diccionariojuridico.mx/>

<https://www.scjn.gob.mx>

## ANEXOS

**Anexo A.** Entrevista Lic. Rogelio Talamante Barnola. Notario 33 del Estado de Aguascalientes

**Anexo B.** Entrevista Alfonso Ramírez Calvillo. Notario 37 del Estado de Aguascalientes.

**Anexo C.** Entrevista Lic. María Teresa Pérez Pardo. Notario Supernumerario del Estado de Aguascalientes.

**Anexo D.** Jurisprudencia.

ANEXO A. ENTREVISTA AL LIC. ROGELIO TALAMANTE BARNOLA  
NOTARIO 33 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. ¿Con qué frecuencia están hechos los avalúos dentro de los juicios sucesorios por especialistas en valuación?

Sin temor a equivocarme, durante los 30 años que he sido notario me han llegado menos de 5 avalúos hechos por expertos, están hechos todo en memoria simple, partiendo de esto, una empresa puede valer \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) jurídicamente, pero contablemente vale millones.

2. ¿Cómo sacan entonces el valor que se presenta en el avalúo?

No lo sé, no tienen antecedentes, lo hacen sin conocimiento de causa. La realidad es que dentro de un juicio sucesorio, a los abogados no les interesa el monto de la masa hereditaria, es decir les da igual si en el avalúo el valor da \$5 o \$500, y aún menos si no existe un litigio entre los herederos.

3. ¿Le sirve como base para sacar un presupuesto el avalúo que viene incluido dentro de los juicios sucesorios hechos por albacea?

No, el valor que viene señalado en el expediente no se toma en cuenta, se tiene que mandar hacer un avalúo con valores comerciales, valores reales, porque los requisitos actuales de municipio de Aguascalientes te lo piden.

4. ¿Cree Usted que exista algún beneficio en caso de que se hiciera una reforma al artículo 696 del Código de Procedimientos de Aguascalientes?

Sería absolutamente beneficioso que dentro del juzgado se exigiera que a la hora de asignar un valor a un bien, esté respaldado y sea hecho por un perito.

ANEXO B. LIC. ALFONSO RAMÍREZ CALVILLO.  
NOTARIO 37 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. En 19 Estados de la República Mexicana, se limita la facultad de realizar el avalúo dentro de los juicios sucesorios a un experto en valuación, sin embargo en Aguascalientes no se ha reformado este artículo, y el albacea sigue teniendo la facultad de realizar el avalúo (siempre y cuando esté autorizado por la mayoría de los herederos), ¿Qué opinión le merece esto?

Las operaciones se pueden realizar en memorias simples, aunque debería actualizarse el Código de Procedimientos Civiles porque lo correcto sería que un experto, un perito lo realizara.

2. En su experiencia, ¿qué porcentaje de los juicios sucesorios que se reciben para escriturar vienen con memorias simples?

Más del 90%, y recordemos que las operaciones de inventario y avalúo sirven en primer lugar para determinar la masa hereditaria y con ello poder hacer una correcta partición y en su caso serviría para determinar el pago de impuesto, sin embargo debido a que no es un avalúo con valor comercial, cuando llega a la notaria tenemos que mandar hacer un avalúo como lo pide las autoridades, y hablo sobre todo de las municipales.

Ciertamente el albacea podría asesorarse y el mismo Código de Procedimientos Civiles lo dice, sin embargo no lo hace.

3. ¿Cree Usted que sería viable el que se realice una reforma al Código de Procedimientos Civiles?

No nada más es viable, es absolutamente necesaria que sea un experto valuator quien determine el valor de los bienes.

ANEXO C. LICENCIADA MARÍA TERESA PÉREZ PARDO.  
NOTARIA SUPERNUMERARIA

1. ¿Qué beneficio tendría el que se reforme el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 696?

Se agilizaría el trámite, porque cuando el expediente es remitido a la notaria, llegan los clientes y su primer pregunta es ¿en cuánto me va a salir? Sin embargo, es imposible calcular tanto honorarios como impuestos ISABI (Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles) mismo que se causa por la operación de traslado de dominio y adjudicación del inmueble y en caso ISR (Impuesto sobre la Renta).

No tenemos una base de donde partir, y no nos podemos basar en el avalúo que presenta el albacea puesto que por decirlo de alguna manera viene hecho “a ojo de buen cubero”, algunas veces manejan un valor catastral (refiriéndome a inmuebles), otras veces ni eso.

Los valores catastrales muchas veces no corresponden al valor comercial, y es el valor comercial el que determina el monto de los impuestos.

El municipio de Aguascalientes para hacer el traslado de dominio es necesario presentar un avalúo hecho por perito autorizado, en base a eso es que se calcula el ISABI, pero cuando llega el expediente del juzgado a la notaria con lo único que contamos es con una idea de lo que piensa el albacea que vale la masa hereditaria, como no es un perito que tenga el conocimiento para determinar el valor de los inmuebles pues no avalúo no se toma en cuenta.

En mi punto de vista, y por lo que le menciono, sería básico que el Código se modificara y se considerara la posibilidad de que el avalúo fuera hecho por un perito autorizado y calificado.

2. Entre los herederos muchas veces hay permutas, compraventas, o donaciones, sin embargo al no tener el valor real de la masa hereditaria, ¿existe la posibilidad de que se afecten los intereses de alguno de ellos por desconocimiento?

En realidad creo que el avalúo que presentan en juzgado, lo presentan lo más bajo posible porque así se los recomienda el abogado, y creen que van a pagar menos impuestos o que los



van a exentar. Pero cuando se trata de compraventas, permutas o lo que sea, los herederos saben perfectamente lo que valen las cosas y no toman en cuenta el avalúo hecho por el albacea, entonces para esos efectos no toman en cuenta el avalúo, es decir no van a ser sorprendidos por lo que se determine, si el avalúo dice que vale un millón de pesos y vale 5 millones, ellos saben que vale 5 millones. Sencillamente lo que hacen es cumplir con los requisitos del Código de Procedimientos Civiles, muchas veces por desconocimientos de los herederos y el albacea, porque en realidad no se van a evitar el pago de impuestos con el avalúo que presentan en juzgado, sino que pagarán impuesto sobre el avalúo que se hará posteriormente en base a un valor comercial, y realizado por un perito autorizado. Sencillamente el trámite se alarga porque se manda hacer hasta que está el expediente en la notaria.

3. ¿Con qué frecuencia Usted recibe expedientes de juicios sucesorios con avalúos hechos por un profesional de la valuación?

Pues yo todavía no veo el primero, no he recibido jamás el cálculo del avalúo real.

## ANEXO C. JURISPRUDENCIA

Dentro de las fuentes formales del derecho encontramos las siguientes.

La Ley, que se define como la manifestación de la voluntad soberana a través del órgano legalmente facultado y mediante procedimiento también legalmente establecido, y que crea situaciones generales, impersonales y abstractas.

La Costumbre, siendo un uso importante en la colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio. Para que la costumbre pueda considerarse como fuente del derecho deben existir dos elementos al mismo tiempo, un elemento objetivo o material que consiste en la repetición constante de un comportamiento y un elemento subjetivo o formal que radica en la convicción de la obligatoriedad que existe frente al comportamiento mencionado. En la mayor parte del derecho mexicano no se autoriza la costumbre como fuente del derecho, sin embargo existen excepciones como en materia civil, penal, laboral y electoral.

La Doctrina, es la opinión de uno o varios autores en cualquier materia de derecho, que se realiza con el propósito de interpretar, comprender y aplicar correctamente el derecho. Dentro del derecho mexicano, aunque tiene una gran utilidad ilustrativa, no cuenta con fuerza obligatoria, sin embargo, estas concepciones doctrinales pueden transformarse en una fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativo que se le otorgue este carácter.

La Jurisprudencia, el vocablo jurisprudencia proviene del latín *iuris* que significa derecho y "*prudentia*" que significa sensatez y buen juicio.

La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones, la Real Academia Española la define como la Ciencia del Derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecidos por una pluralidad de sentencias acordes.

Para Covián, citado por Rafael De Pina Vara y Rafael de Pina la jurisprudencia es la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia".

Dado que resulta difícil dar una definición precisa y satisfactoria de lo que es la jurisprudencia, algunos autores para explicar su significado hacen referencia a la forma de creación e integración de la misma, la cual se contempla en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben,

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

A continuación se citan dos tesis que hacen referencia al tema que se aborda en el presente estudio.

Tesis: I 3º C. 728 C

Registro 210658

Localización

Época. Octava Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente. Tomo XIV, Septiembre de 1994

Página. 441

Tesis. Aislada

**SUCESIONES. LOS ALBACEAS NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA FIJAR A SU ARBITRIO EL VALOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS.**

El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles sólo establece la obligación del albacea de la sucesión testamentaria de tramitar y aportar los inventarios y avalúos de los bienes materia de la herencia, pero ello no le da atribuciones para que por sí solo, a su arbitrio, le otorgue el valor que crea a dichos bienes, ya que es menester que la práctica del avalúo se efectúe por conducto de un perito valuador, según lo disponen los artículos 819 y 822 del código adjetivo antes mencionado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro: 255898

Localización

Época. Séptima Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente. Volumen 52, Sexta Parte.

Página. 64

Tesis. Aislada (Civil)

#### SUCESIONES. CASOS EN LOS QUE PUEDEN OCURRIR LOS HEREDEROS AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL JUICIO.

En los juicios sucesorios los herederos tienen como principal interés recibir la parte de la herencia que legalmente les corresponda; pero para lograrlo es necesario seguir el procedimiento que para el efecto fija la ley, siendo entre tanto el albacea el único representante de la totalidad de los herederos y el que debe ejercitar las acciones y derechos que corresponden a la sucesión. Pero en las mismas leyes que regulan ese procedimiento, se conceden ciertos derechos a los herederos en forma individual, tales como emitir su voto para el nombramiento de albacea definitivo y de perito valuador; formular inventario de los bienes de la herencia cuando no lo haga el albacea de la sucesión en el término legal; impugnar el inventario presentado por el albacea; solicitar el nombramiento de interventores, y otros. Cuando se violan esos derechos, los herederos sí pueden impugnar esas violaciones mediante los recursos o medios de defensa que establezca la ley; y también están legitimados para promover el juicio de amparo en los términos del artículo 4o. de la ley de la materia, ya que si un acto de autoridad viola cualquiera de los derechos señalados, lógicamente se les está causando un perjuicio a los herederos considerados particularmente, y no a la sucesión.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.